

CG578/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. GERARDO TINOCO ÁLVAREZ, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE “BANCO MONEX”, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, MONEX GRUPO FINANCIERO, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/BM/CG/356/PEF/433/2012.

Distrito Federal, 16 de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha tres de agosto de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Gerardo Tinoco Álvarez, en su carácter de apoderado legal de “BANCO MONEX”, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, MONEX GRUPO FINANCIERO, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente contraventores de la normatividad comicial federal, mismo que hace consistir medularmente en lo siguiente:

“(…)

GERARDO TINOCO ALVAREZ, en mi carácter Apoderado Legal de BANCO MONEX S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, MONEX GRUPO FINANCIERO, personalidad que acredito en términos de la escritura pública número 76,351 otorgada ante la Fe del titular de la Notaría N° 19 del Distrito Federal, Licenciado Miguel Alessio Robles, la que se acompaña en copia certificada como ANEXO 1 al presente curso; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en el piso 15 del edificio marcado con el número 284 de la Avenida

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/BM/CG/356/PEF/433/2012**

Paseo de la Reforma, colonia Juárez C.P. 06600 en la ciudad de México y autorizando para los mismos efectos a los CC. ERIK ALBERTO TAPIA GARCIA, ALBERTO A. LOYOLA REBOLLAR, GERARDO MASCORRO BRETON, con todo respeto ante Usted manifiesto:

Con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 367 y 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y correlativos, vengo a promover y presentar a nombre de mi representada QUEJA ó DENUNCIA en contra de los Partidos:

- 1. Partido de la Revolución Democrática*
- 2. Partido del Trabajo*
- 3. Movimiento Ciudadanos*

Así como en contra de la Alianza o Coalición denominada Movimiento Progresista que se integró por los tres partidos políticos listados anteriormente, dicha DENUNCIA ó QUEJA se presenta por la violación de los artículos 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 38, numeral 1, incisos a) y p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La presente QUEJA ó DENUNCIA se funda y sustenta en los siguientes hechos y consideraciones de derecho:

HECHOS.

- 1. El pasado primero de Julio de 2012 como es del conocimiento del público en general se celebraron en todo el país elecciones para diversos cargos de elección popular, en el ámbito Federal, y en particular en algunos estados también elecciones para funcionarios locales.*
- 2. Como lo determina el artículo 49 en su numeral 5, del Código Federal de Procedimientos Electorales, es precisamente este Instituto el que 'es la autoridad única que administra en radio y televisión el tiempo que se otorga a los partidos políticos'.*
- 3. Como se ha difundido en diversos diarios de circulación Nacional, y Noticiarios, así como en redes sociales, y tal como mi representada lo ha corroborado ante ese propio Instituto, el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo, y Movimiento Ciudadano, así como la coalición que estos tres partidos formaron denominada 'Movimiento Progresista' para las elecciones señaladas en el presente curso, han emprendido lo que llaman supuestamente una "serie de acciones en defensa del voto", y con tal motivo han solicitado a ese Instituto la difusión a través de radio y televisión de un spot que dichos partidos elaboraron.*
- 4. El spot de referencia se transmitió a partir de las 7:00 horas del día 3 de agosto de 2012 a través de los canales de televisión número 2 (Televisa) y 13 (TV AZTECA), así como en las estaciones de radio de Grupo Fórmula en el D.F. en las frecuencias 103.3 y 104.1, a efecto de acreditar lo anterior se anexa al presente un CD que contiene la grabación de dicho spot de referencia.*
- 5. El referido spot ó anuncio al que se hace referencia en el numeral que antecede, que tiene las características siguientes:*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/BM/CG/356/PEF/433/2012**

- a) Tiene una duración de 20 segundos
- b) Aparecen diversas imágenes dentro de ellas la de los comunicadores *Ciro Gómez Leyva, Carmen Aristegui*, y la voz de cada uno de ellos.
- c) Contiene la voz de *Carmen Aristegui* que dice textualmente: 'tarjetas Monex hay indicios de Lavado de Dinero'
- d) Contiene imágenes de *Banco Monex S.A., Institución de Banca Múltiple, Monex Grupo Financiero*, así como de las tarjetas que emite mi representada.
- e) Cuando se ven las imágenes de las tarjetas que emita mi representada, y cuando la voz de la comunicadora *Carmen Aristegui* menciona la frase: 'tarjetas Monex hay indicios de lavado de dinero', aparece la leyenda en letras mayúsculas 'LAVADO DE DINERO'

LEGITIMACION E INTERES JURIDICO.

La Legitimación de **BANCO MONEX S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, MONEX GRUPO FINANCIERO.**

Cabe señalar que **BANCO MONEX S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, MONEX GRUPO FINANCIERO**, es una Sociedad legalmente constituida conforme a las Leyes de los Estados Unidos Mexicanos, que está autorizada para operar con Institución de Banca, y entre otras, rige su funcionamiento por la Ley de Instituciones de Crédito, como Banco se ajusta y actúa en estricto cumplimiento a las diversas disposiciones legales y reglamentarias que le son aplicables. Como todas las Instituciones de Crédito mi representada tiene un nombre, prestigio y reputación que le son inherentes y que tienen que ser garantizados y cuidados por los órganos del estado, a efecto del sano desarrollo del Servicio Público de Banca que presta al público y de los ahorradores y clientes que tienen la confianza en esta Institución que forma parte del Sistema Financiero Nacional.

Se concurre ante esta instancia ante la que se promueve, al ser el órgano facultado que haga efectiva la defensa ante la autoridad electoral administrativa, al tiempo que se permite el acceso a la justicia por la actuación de los partidos políticos señalados y de la coalición.

Es de explorado Derecho y hay criterios de observancia obligatoria emitidos en el sentido de que cuando se trate de casos en los que se EMITE PROPAGANDA QUE DENIGRE O CALUMNIE, la PARTE AFECTADA O AGRAVIADA es la LEGITIMADA PARA PRESENTAR SU QUEJA, es el caso como se ha narrado en el presente recurso que los partidos en contra de los que se presenta y de la coalición, en el spot que se refiere emiten juicios y expresiones verbales y escritas que es evidente DENIGRAN y CALUMNIAN a mi representada, ya que las afirmaciones y frases utilizadas, resultan falsas, ya que no existe pronunciamiento alguno de Autoridad competente que autorice o haya determinado la verdad histórica de los hechos que calumniosamente se atribuyen a mi representada en el spot a que se refiere el presente recurso, sirve de sustento la siguiente Jurisprudencia que ha sido emitida:

(se transcribe)

Se ha reconocido la legitimación de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión para actuar en defensa de los derechos de sus agremiados, por elemental analogía debe considerarse que en los mismos términos y derechos, **BANCO MONEX S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, MONEX GRUPO FINANCIERO** está legitimado para acceder a la presente

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/BM/CG/356/PEF/433/2012**

vía tanto en defensa de su nombre y reputación, así como en defensa de sus clientes, ahorradores, inversionistas y en general de los usuarios del Servicio Público de Banca que mi representada presta al público en términos de Ley.

A mayor abundamiento, estando ante la presencia de propaganda que denigra a BANCO MONEX S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, MONEX GRUPO FINANCIERO a través de calumnias, mi representada está plenamente legitimada para promover la presente queja.

Concluyo el presente apartado de la queja señalando que BANCO MONEX S.A, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, MONEX GRUPO FINANCIERO tiene interés jurídico directo en promover la presente queja, pues la intervención de la autoridad electoral administrativa se hace necesaria para detener y sancionar la afectación de los derechos de mi representada, ya que se le calumnia y denigra el nombre de mi mandante, así como uno de los productos que se ofrece al público en general.

Sirven de apoyo y fundamento al planteamiento que se hace valer la siguiente jurisprudencia: (se transcribe)

Consideraciones de derecho.

El promocional o spot difundido que se pretende difundir a través de los medios de comunicación de Televisión y/o radio viola en perjuicio de BANCO MONEX S.A, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, MONEX GRUPO FINANCIERO el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 38, numeral 1, incisos a) y p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. (se transcriben)

Como se puede apreciar, la norma constitucional y el dispositivo legal imponen a los partidos políticos un deber de no hacer consistente en abstenerse de difundir propaganda política o electoral cuyas expresiones:

- a) Denigren a las instituciones.*
- b) Denigren a los partidos.*
- c) Calumnien a las personas.*

Estas son disposiciones de orden restrictivo que han sido ampliamente analizadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a la luz de los alcances y límites de la libertad de expresión tutelada por el artículo 6° constitucional.

El máximo órgano jurisdiccional electoral de nuestro país ha sustentado lo siguiente en la materia que nos ocupa:¹

- *El artículo 6° constitucional consigna dos derechos fundamentales: la libertad de expresión, y el derecho a la información. Un rasgo distintivo entre tales derechos consiste en que en el ámbito de la libertad de expresión se emiten ideas, juicios, opiniones y creencias personales; en tanto que el derecho a la información atiende a la potestad de todo individuo para tener acceso o recibirla. Se trata de derechos que se complementan.*
- *La libertad de expresión comprende tres distintos derechos:*
 - a) El de buscar cualquier tipo de información e ideas;*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/BM/CG/356/PEF/433/2012

b) *El de recibir información e ideas de toda índole, y*
c) *El de difundir cualquier tipo de información e ideas; mediante cualquier procedimiento (oralmente, por escrito, en forma impresa etc.).*

- *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado la importancia de la libertad de expresión en un régimen democrático. La libertad de expresión goza de una vertiente pública e institucional que contribuye de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre y bien informada, elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa.*

- *A los titulares de los derechos fundamentales de libertad de pensamiento, expresión e información debe permitírseles:*

1. *Que cuestionen e indaguen sobre la capacidad e idoneidad de los gobiernos, gobernantes, autoridades e instituciones públicas, funcionarios públicos, partidos políticos, agrupaciones y asociaciones políticas, actores políticos, candidatos a cargos de elección popular;*

2. *Discrepar y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, a fin de posibilitar una opinión pública informada, en la que la ciudadanía esté en condiciones de formarse un criterio respecto de la actuación y resultado de la gestión pública y tener mejores elementos para formarse un criterio en relación al cumplimiento de las ofertas y programas de gobierno que los llevaron al poder, como instrumento eficaz y real para que la sociedad esté en posibilidad de participar activamente en la toma de decisiones y en su momento, contar con un mayor número de elementos que le permita decidir libremente si en la renovación de los poderes públicos emitirán su voto a favor de los partidos políticos que postularon a los gobernantes que en un determinado momento ejercen el poder, o si por el contrario, preferirán elegir a otra opción política;*

- *Sin embargo, la libertad de expresión no tiene carácter absoluto o incondicionado. Las restricciones, deberes o limitaciones al ejercicio del derecho a la libre expresión están expresa y limitadamente previstas en la Constitución.*

- *La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en cuatro casos específicos que representan excepciones a la tutela de la libertad de expresión (artículo 6° constitucional):*

- a) *Que se ataque a la moral.*
- b) *Que se afecten los derechos de terceros.*
- c) *Que se provoque algún delito.*
- d) *Que se perturbe el orden público.*

- *En materia político electoral, la libertad de expresión no tutela a las expresiones de la propaganda política o electoral que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas (artículos 41 constitucional y 38, 232 y 233 del COFIPE).*

- *Los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen derecho a exponer sus opiniones y críticas, salvo en aquellos supuestos expresamente previstos en la Constitución.*

- *Para determinar si las expresiones son denigratorias o calumniadoras debe existir un vínculo directo entre la expresión que se considera denigratoria y el sujeto denigrado, de forma tal que haga evidente la finalidad de injuriar y ofender la opinión o fama de alguien, al ser la única interpretación posible.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/BM/CG/356/PEF/433/2012**

- *Para determinar si ciertas expresiones se encuentran tuteladas por la libertad de expresión, debe tenerse presente la diferencia entre hechos y opiniones:*
 - a) *Por su naturaleza subjetiva, las opiniones no están sujetas a un análisis sobre su veracidad, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa.*
 - b) *Un canon de veracidad es exigible, en cambio, cuando simplemente se afirmen hechos.*
- *La dogmática jurídica reconoce que por su naturaleza la libertad de expresión tiene un ámbito de tensión con el derecho a la protección de la honra o la reputación, así como al reconocimiento de la dignidad de la persona.*
- *Pueden ser consideradas como expresiones denigrantes o calumniosas aquellas cuya intelección sea atribuir falsa y maliciosamente a una persona palabras, actos o intenciones deshonrosas.*

Dicho lo anterior, en presente caso tenemos que las expresiones contenidas en el promocional o spot QUE SE HA SOLICITADO SE DIFUNDA AFECTA LA OPERACIÓN LEGÍTIMA Y ORDINARIA al ser expresiones denigratorias y calumniadoras que tienen la evidente finalidad de injuriar, ofender y menoscabar la opinión de la gente, de los clientes, inversionistas y en general del público usuario de los Servicios de Banca, respecto de BANCO MONEX S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, MONEX GRUPO FINANCIERO, CON FALSEDADES ABSOLUTAS.

Existen otorgados por nuestra Constitución Política Federal garantía de Seguridad Jurídica, Legalidad y Debido Proceso, por lo que los órganos del estado y las autoridades, en el ámbito de su competencia deben hacer cumplir dichas garantías constitucionales, y por ello hasta que haya pronunciamiento de la autoridad judicial que haya causado ejecutoria y que se emita condena respectiva, no puede señalarse que haya persona culpable ó haya cometido delito, por lo que, en el caso que nos ocupa no puede hacerse ó vincularse a mi representada con imputaciones o Expresiones sobre lavado de dinero que de pleno derecho son calumnia, y denigran a mi mandante.

Por su parte, el artículo 6° constitucional establece como derecho humano el de la libertad de expresión, dándole una máxima protección al señalar que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, con excepción de aquellas expresiones cuyo contenido ataquen a la moral, afecten los derechos de tercero, provoquen algún delito, o perturben el orden público. Así, la fracción III, del Apartado C del Artículo 41 de la misma norma suprema, señala expresamente que la propaganda política que difundan los partidos políticos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas.

Lo anterior -como ya se ha dicho- es también recogido por el legislador federal, en el artículo 38, fracción p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Hasta aquí es dable afirmar que el marco constitucional y legal bajo el cual se rige el derecho fundamental a la libertad de expresión, es claro en cuanto a su alcance y límites, en particular en la materia electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/BM/CG/356/PEF/433/2012

Lesionan reputación

Aquí es fundamental tener en cuenta que para determinar si ciertas expresiones se encuentran tuteladas por la libertad de expresión, debe tenerse presente la diferencia entre hechos y opiniones; y que cuando se afirman hechos -como en el presente caso- las expresiones están sujetas a una canon de veracidad que resulta exigible. Entonces, cuando en el discurso político o en la propaganda electoral, se afirma, se imputa o se atribuye a otro la existencia o realización de ciertos hechos, éstos deben superar el canon de veracidad —deben ser ciertos- para que la expresión quede tutelada por la libertad de expresión.

De otro modo, cuando se imputen hechos y éstos no sean ciertos -es decir cuando no se haya acreditado un canon de veracidad- estamos ante manifestaciones excesivas y calumniosas que no tienen protección en el ejercicio de la libertad de expresión.

En este sentido, vale apuntar que lo dicho en el promocional o spot no constituye una opinión, sino que es claramente la imputación de un hecho, que en el contexto del mensaje sugiere una actuación indebida y un manejo inadecuado y relacionado a conductas que son calificadas como delitos por las Leyes, y se reitera BANCO MONEX S.A, INSTITUCION DE 4 BANCA MULTIPLE, MONEX GRUPO FINANCIERO no ha sido sentenciado por autoridad competente alguna respecto ilícito alguno.

Es indubitable EL EFECTO EN LA IMAGEN DE mi Representada. Estamos ante hechos calumniosos que exceden por mucho los límites contemplados en los artículos 60 y 41 constitucionales para el ejercicio de la libertad de expresión.

Se puede recurrir al método que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha empleado en diversas ocasiones para determinar si existen abusos a la libertad de expresión en los promocionales que difunden los partidos políticos y sus candidatos. Se trata de un método mediante el cual se pueden contrastar y examinar los alcances del derecho a la libertad de expresión frente a los hechos denunciados, atendiendo a cuatro cánones de enjuiciamiento para el contexto político electoral: 1) propiedad semántica; 2) veracidad, 3) intencionalidad y, 4) relevancia pública.²

Canon de propiedad semántica: se refiere al significado de determinados signos, vocablos y expresiones con el objeto de determinar el carácter intrínsecamente injurante, denigrante o vejatorio de los mismos.

- a) Canon de veracidad: se refiere a la constatación o comprobación, en el mundo fáctico, de la verdad o falsedad de hechos afirmados en mensajes político-electorales;*
- b) Canon de intencionalidad: se avoca fundamentalmente a la motivación del emisor de un mensaje político-electoral y, en particular, a la congruencia entre, por una parte, las imágenes, signos o expresiones utilizadas y, por otra parte, el contexto comunicativo en el que se despliegan los mensajes sujetos a enjuiciamiento;*
- c) Canon de relevancia pública: se dirige a determinar los alcances de una determinada conducta con el objeto de establecer la posible afectación del orden público'.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/BM/CG/356/PEF/433/2012**

Aplicado este método de contraste para valorar el promocional o spot en cuestión, se llega a la conclusión lógica y a la convicción inequívoca de que rebasaron por mucho los límites a la libertad de expresión; y denigran a BANCO MONE X S.A, INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, MONE X GRUPO FINANCIERO.

- a) Canon de propiedad semántica.*
- b) Canon de veracidad.*
- c) Canon de intencionalidad.*
- d) Canon de relevancia pública.*

Por último, debe decirse que el tribunal electoral en la sentencia dictada en el expediente SUP—RAP-81/2009 determinó que los partidos políticos no deben utilizar un lenguaje innecesario o desproporcionado, en relación con los derechos a la imagen de todas las personas, particularmente en lo que se refiere al derecho a la honra y reputación. Estamos ante la responsabilidad de partidos

MEDIDAS CAUTELARES.

Con fundamento en los artículos 52, 365 párrafo 4 y 368 párrafo 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solicito que la Comisión de Quejas y Denuncias dicte la medida cautelar consistente en la inmediata suspensión de la transmisión, en radio y televisión y en general en cualquier medio, del promocional o spot de parte del Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, así como de la coalición que formaron y denominaron 'Movimiento Progresista' a que me he referido en el presente escrito.

*En primer lugar, respecto de la competencia de la Comisión de Quejas y Denuncias para decretar la medida cautelar que se solicita, téngase en cuenta la siguiente tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:
(se transcribe)*

Ahora bien, por cuanto a la procedencia de la medida cautelar, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que:

- En la doctrina jurídica se reconoce que las medidas cautelares o providencias precautorias son los instrumentos que puede decretar el juzgador, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes litigantes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso (Medidas Cautelares. Héctor Fix-Zamudio y José Ovalle Favela, en Enciclopedia Jurídica Mexicana. Editorial Porrúa. México, 2002).*

- Según la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir la ausencia de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al estar dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular considera que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/BM/CG/356/PEF/433/2012

- *Las medidas cautelares se deben dictar para hacer cesar los actos o hechos que constituyan una presunta infracción a la normativa electoral y, con ello, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la ley, hasta en tanto se emita la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento.*

- *Las medidas cautelares constituyen un instrumento de interés público que busca prevenir o evitar la vulneración de un bien jurídico tutelado, suspendiendo provisionalmente, una situación que se reputa como antijurídica. Por ende, la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, al resultado final del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten.*

- *La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.*

- *El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho- unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.*

En este sentido son protegibles por medidas cautelares, aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

- *El *fumus boni iuris* o aparición del buen derecho, apunta a una credibilidad objetiva y sería sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.*

- *El *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.*

- *A efecto de ordenar la adopción de medidas cautelares, es necesario que la autoridad competente:*

1. *Examine la existencia del derecho cuya tutela se pretende (aparición de buen derecho);*

2. *Justifique el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia (peligro en la demora);*

3. *Pondere los valores y bienes jurídicos en conflicto, y*

4. *Justifique la idoneidad y proporcionalidad de la medida cautelar.*

La jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación indica que: (se transcribe)

En el presente caso se satisfacen a cabalidad los elementos necesarios para que la Comisión de Quejas y Denuncias decreta la medida cautelar solicitada por mi representada. Veamos:

1. *En primer término, está acreditada la existencia del promocional o spot que se ha entregado para su difusión en medios con la presentación que se realizó a las El spot de referencia se transmitió a partir de las 7:00 horas del día 3 de agosto de 2012 a través de los canales de*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/BM/CG/356/PEF/433/2012

televisión número 2 (Televisa) y 13 (TV AZTECA), así como en las estaciones de radio de Grupo Fórmula en el D.F. en las frecuencias de FM 103.3 y 104.1, a efecto de acreditar lo anterior se anexa al presente un CD que contiene las grabaciones de dicho spot.

2. El derecho cuya tutela se pretende es el de Banco Monex S.A., Institución de Banca Múltiple, Monex Grupo Financiero a la honra, la reputación y la dignidad; del cual son titulares por cuanto personas y el cual no puede ser afectado por expresiones que no se ajusten a los límites constitucionales y legales; y en materia electoral, que no se ajusten a los cánones establecidos en la materia electoral por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3. Existe el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, se estará ante un riesgo de que el daño a mi mandante sea irreparable; pues la afectación a la honra, reputación y dignidad a través de afirmaciones calumniosas por su naturaleza carece de un mecanismo pleno de reparación ante el cúmulo de personas que están en posibilidad de ver en televisión el promocional o spot y así tener una opinión negativa de Banco Monex S.A., Institución de Banca Múltiple, Monex Grupo Financiero.

4. La medida cautelar que solicito es idónea, razonable y proporcional en relación con la naturaleza de los hechos denunciados, puesto que no existe ningún otro mecanismo jurídico para cesar la afectación a BANCO MONEX S.A, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, MONEX GRUPO FINANCIERO.

PRUEBAS

- 1. Un disco compacto que contiene el promocional o spot difundido*
- 2. Los testigos de grabación del Instituto Federal Electoral*
- 3. La instrumental de actuaciones.*
- 4. La presuncional legal y humana.*

Por lo antes expuesto, de manera respetuosa solicito:

PRIMERO.- *Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, en representación de Banco Monex S.A., Institución de Banca Múltiple, Monex Grupo Financiero.*

SEGUNDO.- *Admitir a trámite la presente queja y tener por ofrecidas las pruebas que señalo en el cuerpo de este escrito.*

TERCERO.- *Ordenar la medida cautelar consistente en la inmediata suspensión de la transmisión, en radio y televisión y en general en cualquier medio, del promocional o spot.*

CUARTO.- *En la resolución del presente asunto, ordenar la suspensión definitiva de la transmisión, en radio y televisión y en general en cualquier medio.*

(...)"

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/BM/CG/356/PEF/433/2012

II. Al respecto, el tres de agosto de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito referido en el resultando anterior, y dictó un proveído en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(…)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Téngase por recibido el escrito de queja signado por el C. Gerardo Tinoco Álvarez, en su carácter de apoderado legal de “BANCO MONEX”, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, MONEX GRUPO FINANCIERO, y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/BM/CG/356/PEF/433/2012. -----

SEGUNDO.- Se reconoce la personería con que se ostenta el C. Gerardo Tinoco Álvarez, en términos de la copia certificada de la escritura pública número 76,351, otorgada ante la fe del Lic. Miguel Alessio Robles, Notario Público, número 19, del Distrito Federal, que se anexa al escrito de queja de cuenta; es así que en términos de lo establecido en los artículos 361, párrafo 1; 362, párrafo 1; y 368, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto en el numeral 22, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, el C. Gerardo Tinoco Álvarez, se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia. -----

TERCERO.- Se tiene como domicilio procesal designado por C. Gerardo Tinoco Álvarez, en su carácter de apoderado legal de “BANCO MONEX”, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, MONEX GRUPO FINANCIERO, el ubicado en el piso 15 del edificio identificado con el número 284 de la Avenida Paseo de la Reforma, Colonia Juárez, C.P. 06600 en la ciudad de México, mismo que fue señalado en su escrito inicial de queja, y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas que menciona en el mismo. -----

CUARTO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”, y en virtud de que los hechos denunciados consisten en la posible realización de la difusión de un spot transmitido en radio y televisión que se estima denigra y calumnia a la persona moral denominada “BANCO MONEX”, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, MONEX GRUPO FINANCIERO; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo establecido en la Base III del artículo 41, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado de la presunta difusión de propaganda que contenga expresiones que denigran a las instituciones y a los partidos políticos, o bien, calumnien a las personas, en consecuencia y toda vez que en la queja referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar las hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, dicha queja debe tramitarse bajo las reglas que rigen al Procedimiento Especial Sancionador. -----

QUINTO.- Con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se admite la queja y se reservan los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/BM/CG/356/PEF/433/2012**

emplazamientos correspondientes, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----

SEXTO.- Ahora bien, con fundamento en lo previsto en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo dispuesto por los artículos 362, párrafo 8, inciso d); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 67, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis número XX/2011, titulada: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN", a través de la cual se señala que si bien, en principio, el Procedimiento Especial Sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de cualquier prueba que estime necesaria para su resolución, en mérito de lo anterior y toda vez que en el Procedimiento Especial Sancionador, radicado con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/355/PEF/432/2012, que se tramita ante esta autoridad, existen actuaciones donde se advierte información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con relación al promocional que es materia del procedimiento en el cual se actúa, se ordena glosar al presente, copias debidamente selladas y cotejadas de las referidas actuaciones del sumario antes citado. -----

SÉPTIMO.- Toda vez que del escrito de queja se advierte la solicitud del dictado de medidas cautelares, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias, elabórese el Proyecto de Acuerdo en el que se estima proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias declarar improcedente la solicitud de medida cautelar solicitada por el quejoso, para que dicho órgano colegiado resuelva lo que en derecho corresponda: -----

OCTAVO.- Notifíquese el contenido del presente Acuerdo al Doctor Benito Nacif Hernández, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, para que dicha comisión se pronuncie respecto de las medidas cautelares solicitadas; -

NOVENO.- Finalmente, es de referir que, las constancias que integran el presente expediente podrán ser consultadas por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante su etapa procedimental.-----

No obstante lo anterior, la información que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, se ordena glosar en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar. -----

DÉCIMO.- Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----

DÉCIMO PRIMERO.- Notifíquese en términos de ley; -----

(...)"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/BM/CG/356/PEF/433/2012**

III.- En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes citado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/7643/2011, dirigido al Dr. Benito Nacif Hernández, y asimismo se integraron al expediente en que se actúa las constancias del Procedimiento Especial Sancionador radicado con el número SCG/PE/PRI/CG/355/PEF/432/2012, en los términos en que se ordenó mediante el acuerdo citado.

IV.- En fecha el cuatro de agosto de dos mil doce, se celebró la sexagésima séptima sesión extraordinaria de carácter urgente, de la Comisión de Quejas y Denuncias, en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas.

En misma fecha se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica el oficio identificado con la clave CQD/BNH/ST/JMVB/226/2012, suscrito por el C. Juan Manuel Vázquez Barajas, Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante el cual remitió el **“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL C. GERARDO TINOCO ÁLVAREZ, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE “BANCO MONEX”, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, MONEX GRUPO FINANCIERO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/BM/CG/356/PEF/433/2012.”**, en el cual se determinó medularmente lo siguiente:

“(...)

ACUERDO

PRIMERO. Se declaran improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el C. Gerardo Tinoco Álvarez, en su carácter de apoderado legal de “BANCO MONEX”, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, MONEX GRUPO FINANCIERO, respecto a la difusión de los promocionales detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, identificados con los números de folio RV01470-12, RV01468-12, RV01469-12, RA02428-12, RA02426-12, RA02427-12 (Miles de pruebas), en términos de los argumentos vertidos en los Considerandos TERCERO y CUARTO del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación, en términos de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/BM/CG/356/PEF/433/2012**

(...)"

V. En fecha cuatro de agosto de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito referido en el resultando anterior, y dictó un proveído en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: 1) Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído para los efectos legales a que haya lugar; 2) Que en términos de lo ordenado en el resolutivo "PRIMERO" del acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto ya referido, con fundamento en la interpretación funcional del artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 12, párrafo 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, 65 párrafo 1, inciso I), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, se ordena notificar de inmediato el contenido del mismo a "BANCO MONEX", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, MONEX GRUPO FINANCIERO, de forma personal, independientemente de su posible notificación vía correo electrónico, sirve de apoyo a lo anterior, en la parte conducente la tesis de relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: "NOTIFICACIÓN POR FAX. SU ACOGIMIENTO EN LA LEY ELECTORAL PROCESAL CONCUERDA PLENAMENTE CON LA NATURALEZA JURÍDICA DE ESTA MATERIA"; -----

(...)"

VI.- En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes citado, el cuatro de agosto de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/7644/2011, dirigido al C. Gerardo Tinoco Álvarez, en su carácter de apoderado legal de "BANCO MONEX", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, MONEX GRUPO FINANCIERO.

VII.- En fecha el nueve de agosto de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito referido en el resultando anterior, y dictó un proveído en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO. Con fundamento en lo previsto en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo dispuesto por los artículos 362, párrafo 8, inciso d); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/BM/CG/356/PEF/433/2012**

Electorales, en relación con el numeral 67, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y de conformidad la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación número XX/2012, titulada: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”, esta autoridad estima pertinente con el objeto de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto y evitar dilaciones innecesarias atraer las constancias del oficio identificado con la clave DEPPP/6404/2012, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral y anexos que lo acompañan a los autos del presente sumario, cuyo original obra en el expediente SCG/PE/MCAF/CG/354/PEF/431/2012, toda vez que la información contenida en el mismo corresponde a la generada por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo respecto de los promocionales televisivos y radiales identificados con las claves RV01470-12 (Miles de pruebas PRD), RV01468-12 (Miles de pruebas PT), RV01469 (Miles de pruebas MC), RA02428-12 (Miles de pruebas PRD), RA02426-12 (Miles de pruebas PT) y RA02427-12 (Miles de pruebas MC), motivo de inconformidad en el presente sumario, debiendo ser agregadas en copia certificada. -----

SEGUNDO.- *Toda vez que esta autoridad se ha allegado de elementos de convicción para la debida integración del expediente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 368, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como por el numeral 67, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se procede ordenar el emplazamiento y continuar con las siguientes fases del Procedimiento Especial Sancionador, contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; -----*

TERCERO.- *Evidenciada la existencia de una presunta violación a la normatividad electoral federal, corriéndole traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan, emplácese a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por las siguientes conductas: -----*

I. *Se atribuye al Partido de la Revolución Democrática, la presunta violación a la prohibición prevista en los artículos en el artículo 41, Base III, apartado C, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los numerales 38, párrafo 1, incisos p) y u); 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; derivado de la difusión del promocional identificado como “Miles de pruebas PRD” en sus versiones para transmisión en radio y televisión con las claves alfanuméricas RV01470-12 y RA02428-12; toda vez que del mismo se advierte que su contenido presuntamente calumnia a la persona moral denominada “BANCO MONEX”, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, MONEX GRUPO FINANCIERO, lo anterior en virtud de que la quejosa señala que del contenido de los promocionales denunciados se advierte lo siguiente: 1. Se escucha una frase que dice: “CON TARJETAS MONEX QUE HAY INDICIOS DE LAVADO DE DINERO” observándose además la leyenda “LAVADO DE DINERO”; 2. Imágenes que identifican a la persona moral “BANCO MONEX”, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, MONEX GRUPO FINANCIERO; y 3. Se aprecian imágenes que corresponden a tarjetas que son expedidas por la empresa que es la parte quejosa en el presente asunto. -----*

II. *Se atribuye al Partido del Trabajo, la presunta violación a la prohibición prevista en los artículos en el artículo 41, Base III, apartado C, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los numerales 38, párrafo 1, incisos p) y u); 342, párrafo 1, incisos*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/BM/CG/356/PEF/433/2012**

a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; derivado de la difusión del promocional identificado como "Miles de pruebas PT" en sus versiones para transmisión en radio y televisión con las claves alfanuméricas RV01468-12 y RA02426-12; toda vez que del mismo se advierte que su contenido presuntamente calumnia a la persona moral denominada "BANCO MONEX", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, MONEX GRUPO FINANCIERO, lo anterior en virtud de que la quejosa señala que del contenido de los promocionales denunciados se advierte lo siguiente: 1. Se escucha una frase que dice: "CON TARJETAS MONEX QUE HAY INDICIOS DE LAVADO DE DINERO" observándose además la leyenda "LAVADO DE DINERO"; 2. Imágenes que identifican a la persona moral "BANCO MONEX", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, MONEX GRUPO FINANCIERO; y 3. Se aprecian imágenes que corresponden a tarjetas que son expedidas por la empresa que es la parte quejosa en el presente asunto. -----

III. Se atribuye al Partido Movimiento Ciudadano, la presunta violación a la prohibición prevista en los artículos en el artículo 41, Base III, apartado C, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los numerales 38, párrafo 1, incisos p) y u); 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; derivado de la difusión del promocional identificado como "Miles de pruebas MC" en sus versiones para transmisión en radio y televisión con las claves alfanuméricas RV01469-12 y RA02427-12; toda vez que del mismo se advierte que su contenido presuntamente calumnia a la persona moral denominada "BANCO MONEX", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, MONEX GRUPO FINANCIERO, lo anterior en virtud de que la quejosa señala que del contenido de los promocionales denunciados se advierte lo siguiente: 1. Se escucha una frase que dice: "CON TARJETAS MONEX QUE HAY INDICIOS DE LAVADO DE DINERO" observándose además la leyenda "LAVADO DE DINERO"; 2. Imágenes que identifican a la persona moral "BANCO MONEX", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, MONEX GRUPO FINANCIERO; y 3. Se aprecian imágenes que corresponden a tarjetas que son expedidas por la empresa que es la parte quejosa en el presente asunto. -----

CUARTO. Se señalan las **diez horas del día catorce de agosto de dos mil doce**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Delegación, Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; -----

QUINTO. Cítese a través de sus representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, para que comparezcan a la audiencia referida, haciéndoles de su conocimiento que la falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia el día y hora señalados, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 369, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; asimismo, cítese a la persona moral denominada "BANCO MONEX", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, MONEX GRUPO FINANCIERO; -----

Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Adriana Morales Torres, Mayra Selene Santín Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, María Hilda Ruiz Jiménez, Guadalupe del Pilar

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/BM/CG/356/PEF/433/2012

Loyola Suárez, Lucía Hernández Chamorro, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Pavel Hernández Campos, Lilliana García Fernández, Karina Méndez Sánchez, Cecilia Pérez Hernández Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, Ernesto Rasgado León, Rene Ruíz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González y Alberto Vergara Gómez, Yamille Dayanira González Tapia, Leonel Israel Rodríguez Chavarría, Pedro Iván Gallardo Muñoz, Miguel Eduardo Gutiérrez Domínguez, Sergio Henessy López Saavedra, Jorge García Ramírez, Rene Ruíz Gilbaja, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo 1, inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído: -----

***SEXTO.** Se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Raúl Becerra Bravo, Adriana Morales Torres, Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Mónica Calles Miramontes, Pavel Hernández Campos, Lilliana García Fernández, Karina Méndez Sánchez y Cecilia Pérez Hernández, Directora Jurídica, Subdirectores, Jefes de Departamento y personal adscrito de la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia referida en el numeral CUARTO del presente proveído: -----*

***SÉPTIMO.** Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----
Notifíquese en términos de ley. -----*

(...)"

VII. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes citado, el nueve de agosto de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios números SCG/7780/2012, dirigido a la persona moral denominada "BANCO MONEX", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, MONEX GRUPO FINANCIERO; SCG/7781/2012, dirigido al Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática; SCG/7782/2012, dirigido al Lic. Ricardo Cantú Garza Representante Propietario del Partido del Trabajo; SCG/7783/2012, Lic. Juan Miguel Castro Rendón Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano; todos el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

VIII.- En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha nueve de agosto del año en curso, fue celebrada en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/BM/CG/356/PEF/433/2012

artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

*“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS DEL DÍA CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO RAÚL BECERRA BRAVO, ABOGADO INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS Y ESPECIALES SANCIONADORES QUIEN SE IDENTIFICA CON CÉDULA PROFESIONAL EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CON NÚMERO DE FOLIO ***** CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO NÚMERO SCG/7784/2012, DE FECHA NUEVE DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA QUE CONDUZCA LA PRESENTE AUDIENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 41 BASE V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 61, 67, 68 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL DENTRO DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL REPRESENTANTE LEGAL DE BANCO MONEX, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, “MONEX GRUPO FINANCIERO” ; ASÍ COMO A LOS REPRESENTANTES PROPIETARIOS DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----*

SE HACE CONSTAR: QUE SE ENCUENTRA PRESENTE EL C. GERARDO TINOCO ÁLVAREZ, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CÉDULA PROFESIONAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CON NÚMERO DE FOLIO ***** EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA BLANCO Y NEGRO QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, CIUDADANO QUE FUE DESIGNADO PARA ASISTIR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE “BANCO MONEX” S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, MONEX GRUPO FINANCIERO; LA C. NIKOL RODRÍGUEZ DE L'ORME , QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON NÚMERO DE FOLIO ***** EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA BLANCO Y NEGRO QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, CIUDADANA QUE FUE DESIGNADO PARA ASISTIR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/BM/CG/356/PEF/433/2012**

PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, REPRESENTANTES A LOS QUE SE ORDENÓ CITAR MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE SCG/PE/BM/CG/356/PEF/433/2012 A EFECTO DE QUE COMPARECIERAN A DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO; ASIMISMO SE TIENE POR RECIBIDA LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN: 1.- UN ESCRITO SIGNADO POR EL LOS CIUDADANOS CAMERINO MÁRQUEZ MADRID, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, C. RICARDO CANTÚ GARZA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y C. JUAN MIGUEL CASTRO REDÓN, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO POR EL QUE DAN CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE SE LES FORMULÓ MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA NUEVE DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO Y FORMULAN SUS ALEGATOS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO; 2. UN ESCRITO SIGNADO POR EL C. GERARDO TINOCO ÁLVAREZ, REPRESENTANTE LEGAL DE "BANCO MONEX" S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, MONEX GRUPO FINANCIERO, MEDIANTE EL CUAL FORMULA SUS ALEGATOS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO. -----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL ACUERDA: SE RECONOCE LA PERSONALIDAD CON LA QUE SE OSTENTAN EL REPRESENTANTE DE MOVIMIENTO CIUDADANO, ASÍ COMO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE "BANCO MONEX" S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, MONEX GRUPO FINANCIERO, QUIENES FUERON DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES POR MEDIO DE LAS CUALES SE ACREDITÓ SU PERSONALIDAD, MISMAS QUE SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; DE IGUAL FORMA, SE TIENE POR DESIGNADO EL DOMICILIO PROCESAL Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LAS PERSONAS QUE REFIEREN EN SUS RESPECTIVOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD.-----

*CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS **ONCE HORAS CON TREINTA Y CUATRO MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, LA PARTE DENUNCIANTE PROCEDERÁ A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN.-----*

EN ESE SENTIDO SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ, AL REPRESENTANTE LEGAL DE "BANCO MONEX" S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, MONEX GRUPO FINANCIERO, QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: EN ESTE ACTO RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO INICIAL DE QUEJA O DENUNCIA PRESENTADO ANTE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO LAS PRUEBAS QUE SE ANUNCIARON EN DICHO ESCRITO Y LAS CUALES SE SOLICITA EL DESAHOGO CONFORME A DERECHO CORRESPONDA, INSISTIENDO EN SU PETICIÓN DE SOLICITAR LA SUSPENSIÓN DE LA EXHIBICIÓN DEL SPOT QUE SE TRANSMITE A TRAVÉS DE RADIO Y TELEVISIÓN Y QUE SE REITERA ATENTA CONTRA LOS DERECHOS DE MI REPRESENTADA AL CONTENER FRASES QUE SIN PRUEBA ALGUNA PRETENDEN VINCULARLA A CONDUCTAS ILÍCITAS COMO LO SON "EL LAVADO DE DINERO, YA QUE DURANTE LA SECUENCIA DEL SPOT QUE SE IMPUGNA SE CONTIENE UN CINTILLO QUE EXPRESAMENTE HACE REFERENCIA A ESTA FRASE, HACIENDO ESTO SOBRE LA IMAGEN SOBRE LA MARCA MONEX Y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/BM/CG/356/PEF/433/2012

*SOBRE ALGUNAS TARJETAS, QUE SON UNO DE LOS PRODUCTOS QUE MI REPRESENTADA OFRECE AL PÚBLICO, Y A TODOS LOS USUARIOS DE LA BANCA, ASIMISMO, ME RESERVO EL DERECHO PARA EN EL MOMENTO PROCESAL DE ESTA MISMA AUDIENCIA FORMULAR LOS ALEGATOS QUE A LA PARTE QUE REPRESENTO PROCEDEN CONFORME A DERECHO Y QUE PREVIAMENTE FUERON EXHIBIDOS ANTES DEL INICIO DE LA PRESENTE AUDIENCIA”, -----
SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR. -----*

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN REPRESENTACIÓN DE “BANCO MONEX” S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, MONEX GRUPO FINANCIERO. -----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA PARTE DENUNCIADA, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ, A LA C. NIKOL RODRÍGUEZ DE L ‘ORME EN REPRESENTACIÓN DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 368 NUMERAL 7 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PRESENTO ESCRITO SIGNADO POR LOS CC. CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ MADRID, JUAN MIGUEL CASTRO RENDÓN Y RICARDO CANTÚ GARZA, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA RESOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MOVIMIENTO CIUDADANO Y DEL TRABAJO RESPECTIVAMENTE, CONSISTENTE EN TREINTA Y SEIS FOJAS, EL CUAL SOLICITA SE INSERTANCEN COMO SI A LA LETRA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES, AHORA BIEN RESPECTO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR BANCO MONEX S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, MONEX GRUPO FINANCIERO MANIFIESTO QUE NO LE ASISTE LA RAZÓN TODA VEZ QUE LOS PROMOCIONALES DENUNCIADOS NO SE INCLUYE EXPRESIONES QUE PERJUDIQUEN O CALUMNIEN O DIFAMEN A DICHA INSTITUCIÓN DADO QUE EL CONTENIDO DE LOS MISMOS SOLO PUEDE APRECIARSE FRASES E IMÁGENES AISLADA SIN QUE SE ADVIERTA DE FORMA INDUBITABLE UNA ACUSACIÓN DE FORMA DIRECTA COMO ARGUMENTA EL QUEJOSO, EN CONSECUENCIA NO EXISTE LA VULNERACIÓN A QUE ALUCEN, ES IMPORTANTE DESTACAR QUE SI BIEN APARECE EL NOMBRE DEL BANCO MONEX EN LOS PROMOCIONALES DE REFERENCIA TAMBIÉN LO ES QUE DICHO HECHO SE DA EN VIRTUD DE LOS HECHOS DENUNCIADOS POR PARTE DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA QUE SE ENCUENTRAN EN LOS EXPEDIENTES Q-UFRPP42/12, Q-UFRPP43/12, Q-UFRPP58/12 Y Q-UFRPP246/12 Y ACUMULADOS MISMOS QUE SE ENCUENTRAN RADICADOS EN LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO PERO NUNCA Y EN NINGÚN MOMENTO SE HA SEÑALADO COMO RESPONSABLE DE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/BM/CG/356/PEF/433/2012**

ALGÚN ACTOS ILÍCITO AL ACTOR A DICHA INSTITUCIÓN BANCARIA POR LO QUE NO EXISTE UNA ACUSACIÓN DIRECTA, EN VIRTUD DE TODO LO QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE DE MERITO Y UNA VEZ QUE LLEVE A CABO EL ANÁLISIS CORRESPONDIENTE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL PODRÁ ARRIBAR QUE NO EXISTE VIOLACIÓN ALGUNA POR PARTE DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO EN LA TRANSMISIÓN Y CONTENIDO DE LOS PROMOCIONALES DENUNCIADOS, ----- SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR. -----

***LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.-----*

***V I S T O** EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES EN EL PRESENTE ASUNTO, ASÍ COMO EL RECABADO POR ESTA AUTORIDAD, EL CUAL CONSTA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, Y LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR LOS COMPARECIENTES, CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO, **LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ACUERDA:** SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES, ASÍ COMO LAS OBTENIDAS POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----*

***CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA,** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS **DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y DOS MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA PARTE DENUNCIANTE PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----*

***EN ESE SENTIDO SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ,** AL REPRESENTANTE DE "BANCO MONEX" S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, MONEX GRUPO FINANCIERO, QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO Y EN VÍA DE ALEGATOS A NOMBRE DE SU REPRESENTADA SOLICITA SE AGREGUE AL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA EL ESCRITO DE FECHA CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE QUE FUE EXHIBIDO EN VEINTINUEVE FOJAS Y EN EL QUE SE HACE LA NARRATIVA DE CUATRO ALEGATOS CON LOS CUALES SE CONCLUYE QUE RESULTA PROCEDENTE LA SUSPENSIÓN DEL SPOT Y DE LA EMISIÓN DEL MISMO QUE SE HACE A TRAVÉS DE LOS CANALES DE TELEVISIÓN Y DE LAS DIVERSAS ESTACIONES DE RADIO, LO ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE SE ESTÁN VIOLANDO LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE SU REPRESENTADA EN PARTICULAR EL RESPETO A SU HONRA Y EL RECONOCIMIENTO DE SU DIGNIDAD, ASÍ COMO QUE NADIE PUEDE REALIZAR INJERENCIAS ARBITRARIAS O AFIRMACIONES SIN PRUEBA ALGUNA, ADEMÁS COMO LO DETERMINA NUESTRA CONSTITUCIÓN FEDERAL TODA PERSONA DEBE TENER LA PROTECCIÓN DE LAS AUTORIDADES CONTRA ESTE TIPO DE ATAQUES E INJERENCIAS, QUE EN ESTE CASO TIENEN SU ORIGEN EN EL MULTICITADO SPOT. POR LO QUE SE INSISTE EN QUE AFECTO DE QUE NO CONTINÚE CAUSÁNDOSE DAÑO AL NOMBRE DE SU*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/BM/CG/356/PEF/433/2012**

REPRESENTADA SE ORDENE LA INMEDIATA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DEL SPOT OBJETO DE LA QUEJA EN EL PRESENTE EXPEDIENTE.-----
SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR. -----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA PARTE DENUNCIADA, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVENGA.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ, A LA C. NIKOL RODRÍGUEZ DE L'ORME, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN VÍA DE ALEGATOS RATIFICO EN TODA Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO PRESENTADO EN ESTA AUDIENCIA, ASIMISMO CUANDO ESTA AUTORIDAD ENTRE AL FONDO DEL ESTUDIO QUE NOS OCUPA PODRÁ ARRIBAR A LA CONCLUSIÓN DE QUE NO EXISTE VIOLACIÓN A LAS DISPOSICIONES LEGALES, TODA VEZ QUE LOS PROMOCIONALES DENUNCIADOS NO EXISTE NINGÚN TIPO DE CALUMNIA, DIFAMACIÓN, DENIGRACIÓN NI ACUSACIÓN DE ALGÚN TIPO DE ILÍCITO EN CONTRA DEL BANCO MONEX S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, MONEX GRUPO FINANCIERO, PUESTO QUE SOLAMENTE CONTIENE FRAGMENTOS DE RESULTADOS OBTENIDOS CON MOTIVO DE INVESTIGACIONES PERIODÍSTICAS Y JURÍDICAS DESARROLLADAS CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA ELECTORAL SOBRE FINANCIAMIENTO PÚBLICO INICIADO EN CONTRA DEL C. ENRIQUE PEÑA NIETO OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS POSTULADO POR LA COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO INTEGRADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARA FINALIZAR REITERAMOS QUE NUNCA Y EN NINGÚN MOMENTO SE HA SEÑALADO COMO RESPONSABLE DE ALGÚN ACTO ILÍCITO AL ACTOR POR LO QUE UNA VEZ QUE SE ANALICE TODO Y CADA UNO DE LOS ELEMENTOS QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE SOLICITAMOS SE RESUELVA COMO INFUNDADO. -----

SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR. -----
LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO. -----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: TÉNGANSE AL REPRESENTANTE LEGAL DE "BANCO MONEX" S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, MONEX GRUPO FINANCIERO; ASÍ COMO A LA REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIERON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, Y SE PROCEDERÁ, POR PARTE DE LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS **ONCE HORAS CON CINCO MINUTOS DEL DÍA CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE**, SE DA POR

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/BM/CG/356/PEF/433/2012

*CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA
INTERVINIERON.-----*

IX. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en términos de los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5; 105, párrafo 1, inciso h) del Código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

CUARTO. Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/BM/CG/356/PEF/433/2012

Electoral, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, siempre y cuando, las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

QUINTO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

SEXTO. LEGITIMACIÓN DE BANCO MONEX, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, MONEX GRUPO FINANCIERO PARA PROMOVER LA QUEJA. En este punto, es pertinente señalar que el quejoso tiene legitimación para acudir en defensa de los intereses que considera violados; ya que si entendemos tal figura como la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquel o de intervenir en esta, efectivamente podemos señalar que cuenta con tal derecho.

Lo anterior es así, ya que atendiendo a la jurisprudencia 36/2012, cuyo rubro establece **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”** y que en esencia señala que cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, ya que este es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/BM/CG/356/PEF/433/2012

Aunado a lo anterior, debemos destacar que en el artículo 368, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que cuando se trate de actos en los que presuntamente se denigra o calumnia, sólo se encuentra legitimado para presentar la queja o denuncia la instancia o parte afectada, al respecto, dicho artículo establece lo siguiente:

Artículo 368

(...)

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada.

(...)

En este orden de ideas, de la queja presentada, se advierte que se duele de diversos promocionales que fueron pautados por el Instituto Federal Electoral para los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en razón de que su contenido presuntamente denigra a la persona moral denominada “BANCO MONEX”, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, MONEX GRUPO FINANCIERO, es decir, se trata de un promocional que difunden los partidos políticos en uso de sus prerrogativas de acceso a los medios de comunicación social en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo anterior, se colige que se trata de una conducta presuntamente realizada por partidos políticos, los cuáles son sujetos de responsabilidad en términos del artículo 341, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que en el caso de que se actualizara la infracción denunciada daría lugar a que la autoridad electoral imponga la sanción correspondiente en términos de la propia ley.

De esta manera, se advierte por un lado que los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por las conductas que realicen, cuando se trate de promocionales que denigra a las instituciones o a otros partidos o incluso cuando calumnien a las personas, en la especie, el quejoso es una persona moral que considera que el promocional difundido por los partidos políticos tiene un contenido denostativo en contra de su representada, por lo que en el caso de que se acreditara la infracción denunciada daría lugar a la imposición de una sanción.

En razón de lo anterior, este órgano electoral concluye que **se acreditan los extremos de la legitimación del quejoso, porque se trata de actos de partidos políticos, mismos que son sujetos de responsabilidad en materia electoral, mientras que por parte del quejoso, se cumple con el extremo de la denuncia en el sentido de que la misma debe ser presentada por la instancia o parte afectada,** cuestión que también se cumple en el caso que nos ocupa, pues como hemos dicho, la queja versa sobre la presunta denigración o calumnia que se hace a su representada por medio del promocional difundido por los partidos políticos que integran la coalición electoral denominada “Movimiento Progresista”.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

SÉPTIMO. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En esta tesitura, las partes denunciadas al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos hicieron valer que se actualizaba la causal de desechamiento a que se refiere el artículo 29, párrafo 1, inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el cual señala lo siguiente:

*“Artículo 239
Desechamiento, improcedencia y sobreseimiento*

1. La queja o denuncia será desechada de plano, cuando:

(...)

d) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.”

Al respecto, esta autoridad advierte que no le asiste la razón a los denunciados, en razón de que no se trata de una queja con argumentos intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros, por el contrario, en los motivos de inconformidad del denunciante, se advierte que se trata de hechos que de acreditarse, constituirían una infracción a la normatividad electoral por tratarse de una presunta

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/BM/CG/356/PEF/433/2012

denigración o calumnia en perjuicio del quejoso, lo que daría lugar a una sanción en términos de la legislación electoral, debido a que los hechos denunciados refieren que se trata de promocionales que han difundido en radio y televisión los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en uso de sus prerrogativas de acceso a los medios de comunicación social, en los cuáles según el quejoso se denigra o calumnia a su representada.

A mayor abundamiento de los autos del expediente se advierte que el quejoso adjuntó como medios de prueba las grabaciones de los promocionales en los que presuntamente se denigra o calumnia a su representada y, en su escrito aclara a partir de cuando detectó dichos promocionales y señala en concreto las razones por las que considera que no se sujetan a los límites constitucionales y legales en el marco de la libertad de expresión, además, de que no pasa desapercibido que los denunciados no niegan la existencia de los hechos, por lo que nos encontramos ante hechos que efectivamente se tienen por acreditados al no ser controvertidos por ninguna de las partes en el presente procedimiento.

Por las razones anteriores, esta autoridad considera que no se actualiza la causal de desechamiento hecha valer por los denunciados.

Por otra parte, se advierte que los denunciados en su escrito de contestación al emplazamiento en su capítulo de “CAUSALES DE DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA QUEJA”, hacen diversos señalamientos encaminados a que no se trata de una violación a la normatividad electoral, al respecto, esta autoridad considera que dichos argumentos son inoperantes, en razón de que dicha determinación constituiría un pronunciamiento de fondo con la intención de declarar infundado el presente procedimiento sobre los hechos denunciados, pero no se advierte propiamente una causal de improcedencia.

En efecto, del contenido del escrito de queja se advierte la presunta infracción al artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disposiciones que se refieren precisamente a la prohibición que tienen los partidos políticos para difundir en su propaganda expresiones que denigren a los partidos o las instituciones o que calumnien a las personas, hipótesis que coincide plenamente con los hechos denunciados por el quejoso, por lo tanto, a este órgano electoral, le corresponde imponer las sanciones correspondientes a los partidos políticos que contravengan las disposiciones electorales, siempre que derivado de sus facultades de investigación y las pruebas aportadas por las partes

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/BM/CG/356/PEF/433/2012

se demuestre que se actualiza la conducta denunciada y violatoria a dicha normatividad.

En este orden de ideas, el Instituto Federal Electoral cuenta con facultades de investigación para determinar si existe alguna violación a la normatividad electoral, pero dicha cuestión no puede ser calificada, sin estudiar previamente el fondo de la controversia planteada por el quejoso en su denuncia, es por eso que no es dable que esta autoridad pudiera desechar el asunto que nos ocupa por considerar *a priori* que la conducta denunciada no viola ninguna disposición electoral, pues se reitera que dicha cuestión implicaría emitir una resolución de fondo a la controversia planteada, pero de ninguna manera sería válido emitir una resolución que desechara la controversia planteada, más aun cuando de los autos del expediente se cuenta con elementos que al menos en forma indiciaria hacen presuponer la existencia de la conducta denunciada, y es precisamente la finalidad del presente procedimiento determinar si se actualiza alguna infracción a la normatividad electoral, por lo tanto, se considera que no se actualiza la causal de improcedencia que hacen valer los partidos políticos denunciados.

HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

OCTAVO. Que toda vez que las causales de improcedencia hechas valer por las partes no se actualizan y dado que esta autoridad no advirtió alguna que debiera estudiarse de oficio en el actual sumario, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados y a las excepciones y defensas hechas valer por los denunciados.

EN PRIMER TÉRMINO ES DE REFERIR QUE EL ACCIONANTE, MEDIANTE SU ESCRITO DE QUEJA, HACE VALER LO SIGUIENTE:

- Que el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo, y Movimiento Ciudadano, así como la coalición denominada “Movimiento Progresista”, que dichos partidos formaron, han emprendido lo que llaman una "serie de acciones en defensa del voto" y con tal motivo han solicitado al Instituto Federal Electoral la difusión a través de radio y televisión de un spot que dichos partidos elaboraron, y el cual calumnia a la quejosa.
- Que en el spot, materia de la queja, se advierten imágenes y la voz de los comunicadores Ciro Gómez Leyva y Carmen Aristegui.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/BM/CG/356/PEF/433/2012**

- Que en dicho spot, se escucha la voz de la comunicadora Carmen Aristegui que dice textualmente “Tarjetas Monex que hay indicios de lavado de dinero” y aparece la leyenda “LAVADO DE DINERO”; asimismo se aprecian imágenes de Banco Monex, S.A, Institución de Banca Múltiple, Monex Grupo Financiero, así como de tarjetas expedidas por dicha persona moral.
- Que el spot por el cual se dio inicio al procedimiento en que se actúa, contiene propaganda que denigra y calumnia a la persona moral denominada “Banco Monex”, S.A, Institución de Banca Múltiple, Monex Grupo Financiero.
- Que del contenido del material denunciado, se advierte la imputación de un delito atribuido a la parte accionante, y lo anterior, constituye la difusión de un hecho que debe estar sujeto a un canon de veracidad, lo que en la especie no ocurre, y de esta forma la empresa “Banco Monex”, S.A, Institución de Banca Múltiple, Monex Grupo Financiero, es objeto de propaganda política que le calumnia afectando su imagen y reputación ante la sociedad.

Aunado a lo anterior, el denunciante en su escrito de contestación al emplazamiento señaló lo siguiente

ESCRITO PRESENTADO POR EL C. GERARDO TINOCO ÁLVAREZ, APODERADO LEGAL DE BANCO MONEX S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, MONEX GRUPO FINANCIERO.

- Que los tratados internacionales, la Constitución y todos los demás ordenamientos legales deben analizarse evitando la violación a los derechos humanos.
- Que el spot materia del presente procedimiento contiene mensajes visuales y sonoros que denigran, injurian y calumnian la honra y reputación de Banco Monex S.A., Institución de Banca Múltiple, Monex Grupo financiero, pues se le relaciona con el delito de lavado de dinero.
- Que con la transmisión del spot multicitado se causa un daño moral al Banco Monex S.A., Banca Múltiple, Monex Grupo Financiero, pues este no se transmite con la intención de informar ya que se sustenta en frases

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/BM/CG/356/PEF/433/2012

denigrantes e injuriosas, que asocian el nombre y el patrimonio moral, con el tipo penal de lavado de dinero, sancionado por la ley penal.

- Que la información que den los periodistas debe ser de interés público y que las expresiones que se realizan en los medios informativos no deben ser dirigidos en contra de una determinada persona y que la finalidad de dirimir conflictos personales sobrepasan los límites del libre ejercicio del periodismo.
- Que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existe protección a toda persona en su honor, nombre, prestigio y reputación, estableciendo un sistema protector que se han calificado como “real, malicia” o “malicia efectiva”, pues ningún actor puede maliciosamente denigrar, calumniar afectar el nombre o la reputación invocando un supuesto derecho a la información o a la libertad de expresión pues estos no son absolutos y tienen límites.
- Que se encuentra establecida como garantía constitucional la “presunción de inocencia” que debe ser garantizada por todo órgano del estado, en favor de todo gobernado o partido político, por lo que cualquier persona no puede presumir la culpabilidad de ninguna persona, respecto a la comisión de algún tipo sancionado por la ley penal y en el multicitado spot que nos ocupa los partidos políticos denunciados atribuyen una presunción de lavado de dinero.
- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga a sus gobernados garantías de Seguridad Jurídica, Legalidad y Debido Proceso, que los órganos del estado deben hacer cumplir hasta su pronunciamiento, que haya causado ejecutoria y se haya emitido condena respectiva, no se puede pronunciar que haya persona culpable, por lo que en el presente asunto las imputaciones sobre lavado de dinero son calumnias y denigran a la persona moral Banco Monex S.A., Banca Múltiple, Monex Grupo Financiero.
- Que cuando se imputan hechos y estos no son ciertos, estamos ante manifestaciones excesivas y calumniosas que no tiene protección en el ejercicio de la libertad de expresión.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/BM/CG/356/PEF/433/2012

- Que el tribunal electoral en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-81/2009, resolvió que los partidos políticos no deben utilizar lenguaje innecesario o desproporcionado particularmente en el derecho a la honra y a la reputación de las personas.

MANIFESTACIONES VERTIDAS POR C. GERARDO TINOCO ÁLVAREZ, APODERADO LEGAL DE BANCO MONEX S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, MONEX GRUPO FINANCIERO, EN EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

- Que el contenido de los promocionales atenta contra los derechos de su representada al contener frases que sin prueba alguna pretenden vincularla a conductas ilícitas como lo son “el lavado de dinero”, ya que durante la secuencia del spot que se impugna se contiene un cintillo que expresamente hace referencia a esta frase, haciendo esto sobre la imagen sobre la marca MONEX y sobre algunas tarjetas, que son uno de los productos que su representada ofrece al público, y a todos los usuarios de la banca.
- Que se insiste en que no se continúe causando daño al nombre de su representada y se ordene la inmediata suspensión de la transmisión del spot objeto de la queja en el presente expediente.

PARTES DENUNCIADAS:

ESCRITO DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO Y FORMULACIÓN DE ALEGATOS PRESENTADO POR LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO.

- Que no han emitido ningún acto discriminatorio, difamatorio o calumnioso en contra de la Banco Monex, S.A. Institución de Banca Múltiple, Monex Grupo Financiero, en virtud que los spots denunciados contienen fragmentos de resultados de investigaciones periodísticas y jurídicas, que se desarrollaron mediante hechos imputados al C. Enrique Peña Nieto, otrora Candidato a la Presidencia de la República, postulado por la coalición “Compromiso por México”.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/BM/CG/356/PEF/433/2012

- Que lo manifestado por el quejoso en su escrito de queja, respecto de los hechos son ciertos.
- Que respecto al apartado de las consideraciones de derecho externadas por el quejoso son falsas, en virtud de que existe una falsa apreciación del quejoso sobre los hechos denunciados, relativos al financiamiento ilegal recibido por el otrora candidato antes mencionado.
- Que en ningún momento acusaron a Banca Monex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Monex Grupo Financiero de haber incurrido en el ilícito de lavado de dinero.
- Que en los spots denunciados aparece el nombre de Banco Monex, S.A. Institución de Banca Múltiple, Monex Grupo Financiero, mismo que se encuentra vinculado con hechos denunciados por los Partidos de Acción Nacional y de la Revolución Democrática, relativos a los expedientes Q-UFRPP 42/12, Q-UFRPP 43/12, QFRPP 58/12 Y Q-UFRPP 246/12, acumulados y radicados en la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se acredita de manera fehaciente la intervención de dicha institución en un contrato, sin que ello implique que se le impute el tipo penal de lavado de dinero.
- Que nunca se ha señalado como responsable de algún ilícito a la institución bancaria, por lo que se reitera que el contenido de los spots hace referencia a frases e imágenes aisladas, sin que exista en los spots una acusación directa como argumenta la quejosa; por lo que la queja instaurada en su contra debe declararse como infundada.
- Que la institución bancaria tiene relaciones contractuales con las personas morales Grupo Comercial Inizzio, S.A. de C.V.; Importadora y Comercializadora Efra, S.A. de C.V.; Alkino Servicios y Calidad, S.A. de C.V. y Comercializadora Atama, S.A. de C.V. mismas que guardan relación con los expedientes antes referidos.
- Que de lo anterior, la denunciada concluye que las personas morales utilizaron a Banco Monex, S.A. Institución de Banca Múltiple, Monex Grupo Financiero para realizar el fondeo de financiamiento prohibido, mediante la utilización de tarjetas Lealtad Monex, mismo que fueron utilizados por el C. Enrique Peña Nieto, en la campaña presidencial del Proceso Electoral

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/BM/CG/356/PEF/433/2012

2011-2012, por lo que no se ha cuestionado el actuar de la institución bancaria denunciante;

- Que la denunciada manifiesta que el fondo del asunto, materia de estudio se encuentra amparado bajo contenido del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.
- Que la libertad de expresión es un valor democrático fundamental y reconoce la importancia que reviste ese derecho a la información de la opinión pública, debe entenderse que opera en su favor una presunción de prevalencia en todo momento.
- Que las manifestaciones denunciadas no contienen frases, expresiones, imputación, calumnia, ni difamación en contra de la denunciante, en virtud de que los spots denunciados se encuentran dentro de la cobertura del derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información, puesto que no ataca a la moral pública, no afectan derechos de terceros, no constituyen delitos, no afectan el orden público, respetan la vida privada de las personas, puesto que su contenido refiere a fragmentos de resultados de investigaciones periodísticas y jurídicas.

MANIFESTACIONES VERTIDAS POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

- Que respecto a la denuncia interpuesta por BANCO MONEX S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, MONEX GRUPO FINANCIERO no le asiste la razón toda vez que en los promocionales denunciados no se incluyen expresiones que perjudiquen o calumnien o difamen a dicha institución dado que el contenido de los mismos sólo pueden apreciarse frases e imágenes aisladas, sin que se advierta de forma indubitable una acusación de forma directa como argumenta el quejoso.
- Que si bien aparece el nombre del BANCO MONEX en los promocionales de referencia, también lo es que dicho hecho se da en virtud de los hechos denunciados por parte de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática que se encuentran en los expedientes Q-UFRPP42/12, Q-

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/BM/CG/356/PEF/433/2012

UFRPP43/12, Q-UFRPP58/12 Y Q-UFRPP246/12 y acumulados mismos que se encuentran radicados en la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, pero en ningún momento se ha señalado como responsable a la accionante de algún acto ilícito, ni siquiera en dichos procedimientos.

LITIS

OCTAVO. Que una vez que han sido reseñados los motivos de agravio, así como las excepciones y defensas hechas valer por las partes, lo procedente es establecer la **litis** en el presente asunto, la cual consiste en determinar:

- A.** La presunta violación a la prohibición prevista en el artículo 41, Base III, apartado C, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los numerales 38, párrafo 1, incisos p) y u); 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; derivado de la difusión del promocional identificado como "*Miles de pruebas PRD*" en sus versiones para transmisión en radio y televisión con las claves alfanuméricas RV01470-12 y RA02428-12; toda vez que a decir del impetrante del mismo se advierte que su contenido presuntamente calumnia a la persona moral denominada "BANCO MONEX", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, MONEX GRUPO FINANCIERO, hechos atribuidos al **Partido de la Revolución Democrática**.

- B.** La presunta violación a la prohibición prevista en el artículo 41, Base III, apartado C, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los numerales 38, párrafo 1, incisos p) y u); 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; derivado de la difusión del promocional identificado como "*Miles de pruebas PT*" en sus versiones para transmisión en radio y televisión con las claves alfanuméricas RV01468-12 y RA02426-12; toda vez que del mismo se advierte que su contenido presuntamente calumnia a la persona moral denominada "BANCO MONEX", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, MONEX GRUPO FINANCIERO, lo cual se atribuye al **Partido del Trabajo**.

C. La presunta violación a la prohibición prevista en el artículo 41, Base III, apartado C, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los numerales 38, párrafo 1, incisos p) y u); 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; derivado de la difusión del promocional identificado como “*Miles de pruebas MC*” en sus versiones para transmisión en radio y televisión con las claves alfanuméricas RV01469-12 y RA02427-12; toda vez que del mismo se advierte que su contenido presuntamente calumnia a la persona moral denominada “BANCO MONEX”, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, MONEX GRUPO FINANCIERO, responsabilidad que se atribuye al **Partido Movimiento Ciudadano**.

Por cuestión de método, los motivos de inconformidad citados en los incisos **A**, **B** y **C** precedentes, habrán de ser estudiados de manera conjunta, dada su íntima relación, toda vez que el contenido de los promocionales sobre los que versa la queja es idéntico.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

NOVENO. Una vez sentado lo anterior, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar **la existencia de los hechos** materia del actual procedimiento, para lo cual resulta procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos, consistente en las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral, con el objeto de determinar los extremos que de las mismas se desprenden.

1.- PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD.

En primer término debe precisarse que con fundamento en lo previsto en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo dispuesto por los artículos 362, párrafo 8, inciso d); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 67, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y de conformidad la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación número XX/2012, titulada: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”**, esta autoridad estimó pertinente, con

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/BM/CG/356/PEF/433/2012**

el objeto de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto y evitar dilaciones innecesarias atraer constancias de los expedientes identificados con los números **SCG/PE/MCAF/CG/354/PEF/431/2012** y **SCG/PE/PRI/CG/355/PEF/432/2012**, toda vez que en dichos expedientes se cuenta con información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, relativa al Sistema Integral de Verificación y Monitoreo respecto de los promocionales televisivos y radiales identificados con las claves RV01470-12 (Miles de pruebas PRD), RV01468-12 (Miles de pruebas PT), RV01469 (Miles de pruebas MC), RA02428-12 (Miles de pruebas PRD), RA02426-12 (Miles de pruebas PT) y RA02427-12 (Miles de pruebas MC), promocionales que constituyen la materia del procedimiento en que se actúa, constancias que a continuación se describen y valoran.

- **OFICIO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DEPPP/6368/2012, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO.**

(...)

Al respecto, en atención a lo solicitado en los incisos a) y b) de su oficio me permito informarle que derivado del monitoreo efectuado a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las emisoras de radio y televisión a nivel nacional durante el periodo del 30 de julio desde las 18:00 horas al 1 de agosto con corte a las 10:00 horas en relación con la difusión de los promocionales RV01470-12, RV01468-12, RV01469-12, RA02428-12, RA02426-12, RA02427-12, se registró una detección tal y como se señala a continuación:

VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN NACIONAL										
No.	ESTADO	NOMBRE CEVEM	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN
1	VERACRUZ	139-XALAPA	RV01468-12	MILES DE PRUEBAS PT	PT	TV	XHAJ-TV-CANAL5	31/07/2012	14:39:19	20 seg

Asimismo, me permito informarle que los promocionales referidos por el quejoso fueron pautados por este Instituto como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión a que tienen derechos los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano para que sean transmitidos conforme a las siguientes vigencias:

REGISTROS	DURACIÓN	PARTIDO POLÍTICO	VERSIÓN	OFICIO PETICIÓN DEL PARTIDO PARA SU TRANSMISIÓN		VIGENCIA
				NÚMERO	FECHA	
RV01470-12	20 SEG	PRD	MILES DE PRUEBAS PRD	PRD/CRTV/226/2012	23-jul-12	A partir del 3 de agosto

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/BM/CG/356/PEF/433/2012**

REGISTROS	DURACIÓN	PARTIDO POLÍTICO	VERSIÓN	OFICIO PETICIÓN DEL PARTIDO PARA SU TRANSMISIÓN		VIGENCIA
				NÚMERO	FECHA	
RV01468-12	20 SEG	PT	MILES DE PRUEBAS PT	S/N	23-jul-12	A partir del 3 de agosto
RV01469-12	20 SEG	MC	MILES DE PRUEBAS MC	MC-IFE-565/2012	23-jul-12	A partir del 3 de agosto
RA02428-12	20 SEG	PRD	MILES DE PRUEBAS PRD	PRD/CRTV/226/2012	23-jul-12	A partir del 3 de agosto
RA02426-12	20 SEG	PT	MILES DE PRUEBAS PT	S/N	23-jul-12	A partir del 3 de agosto
RA02427-12	20 SEG	MC	MILES DE PRUEBAS MC	MC-IFE-565/2012	23-jul-12	A partir del 3 de agosto

*Tal y como se aprecia en la tabla anterior, las vigencias de los materiales objeto de la queja presentada iniciarán a partir del próximo 3 de agosto del año en curso. Para mayor referencia se acompaña como **anexo 1**, copia simple de los escritos presentados por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, mediante los cuales solicitaron la difusión de los multicitados materiales.*

*Por cuanto hace al **inciso c)**, a continuación sírvase encontrar los datos de identificación de la emisora en la cual se registró la detección antes referida:*

ENTIDAD	EMISORA	CONCESIONARIO/ PERMISIONARIO	REPRESENTANTE LEGAL	DOMICILIO LEGAL
Veracruz	XHAJ-TV-CANAL5	Televimex, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	A.V. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724 Col. Cuahtemoc, México D.F.

*Ahora bien, en relación con el **inciso d)**, toda vez que se tratan de materiales pautados por este Instituto no fue necesario generar de nueva cuenta las huellas acústicas de los mismos.*

*En atención al **inciso e)** se informa que las detecciones a que hace referencia el quejoso forman parte del contenido de una nota periodística transmitida en el programa de noticias "El Mañanero" el pasado 31 de julio. En consecuencia, dichos materiales no fueron difundidos como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión a que tienen derecho los partidos políticos, sino como parte de un programa de contenido noticioso:*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/BM/CG/356/PEF/433/2012

	PLAZA	HORA	FECHA	PARTIDO POLÍTICO	VERSIÓN	ESTACIÓN	MEDIO	SIGLAS	DURACIÓN	ESTATUS
1	Guadalajara	07:13:40	31/07/2012	PRD	Miles de Pruebas 20	Canal 2	TV	XEWO	20	Promocional transmitido dentro de una nota periodística
2	Mérida	07:13:34	31/07/2012	PRD	Miles de Pruebas 20	Canal 2	TV	XHY-TV	20	No es monitoreada, debido a que no es posible captar dicha señal en ninguno de los Centro de Verificación y Monitoreo
3	Mérida	07:13:30	31/07/2012	PRD	RA02428-12 Miles de pruebas	W Radio FM	FM	XHMQ	20	No es monitoreada, debido a que no es posible captar dicha señal en ninguno de los Centro de Verificación y Monitoreo
4	Distrito Federal	07:13:29	31/07/2012	PRD	Miles de Pruebas 20	W Radio AM	AM	XEW	20	Promocional transmitido dentro de una nota periodística
5	Distrito Federal	07:13:29	31/07/2012	PRD	Miles de Pruebas 20	W Radio FM	FM	XEW	20	Promocional transmitido dentro de una nota periodística
6	Distrito Federal (Cable)	07:13:24	31/07/2012	PRD	Miles de Pruebas 20	Televisa Canal 4	TV	T4	20	No es monitoreada, debido a que no es posible captar dicha señal en ninguno de los Centro de Verificación y Monitoreo
7	Distrito Federal	07:13:23	31/07/2012	PRD	Miles de Pruebas 20	Canal 4	TV	XHTV	20	Promocional transmitido dentro de una nota periodística
8	San Luis Potosí	07:13:09	31/07/2012	PRD	Miles de Pruebas 20	Canal 13	TV	XHDE	20	Promocional transmitido dentro de una nota periodística
9	Monterrey	07:09:36	31/07/2012	PRD	Miles de Pruebas 20	Canal 2	TV	XEFB	20	Promocional transmitido dentro de una nota periodística
10	Tijuana	05:13:30	31/07/2012	PRD	Miles de Pruebas 20	Canal 12	TV	XEWT	20	Promocional transmitido dentro de una nota periodística

*Acompaña al presente como **anexo 2**, los testigos de grabación mencionados en el cuadro anterior. Cabe señalar que las emisoras de televisión identificadas con las siglas XHY-TV Canal 2, XHMQ-FM y T4 Tv por Cable, no son captada por ninguno de los Centros de Verificación y Monitoreo cercanos a los lugares donde se localizan las respectivas señales y en consecuencia no son monitoreadas a través del SIVeM.*

*Finalmente, se remite como **anexo 3** en medio magnético los multicitados promocionales.*

(...)"

- **OFICIO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DEPPP/6378/2012, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO.**

"Por este medio, y en alcance a la información proporcionada mediante el oficio DEPPP/6368/2012 me permito informarle que derivado del monitoreo efectuado a través del Sistema Integral Verificación y Monitoreo (SIVeM) en relación con la difusión de los

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/BM/CG/356/PEF/433/2012

promocionales RV01470-12, RV01468-12, RV01469-12, RA02428-12, RA02426-12, RA02427-12 en las emisoras de radio y televisión a nivel nacional durante el periodo comprendido del 31 de julio al 3 de agosto del año en curso con corte a las 09:00 horas se registraron las siguientes detecciones:

ESTADO	RA02426-12	RA02427-12	RA02428-12	RV01468-12	RV01469-12	TOTAL GENERAL
	PT	MC	PRD	PT	MC	
AGUASCALIENTES	9		9	5		23
BAJA CALIFORNIA			3			3
BAJA CALIFORNIA SUR				3		3
CAMPECHE	2		4	8		14
CHIAPAS	1	1		13	3	18
CHIHUAHUA	16		23	14		53
COAHUILA	2	8	2	4	15	31
COLIMA				7	2	9
DISTRITO FEDERAL	24	2	23	7		56
DURANGO		3		4	2	9
GUANAJUATO	13	1	14	7		35
GUERRERO	16		16	17		49
HIDALGO	7		4	3		14
JALISCO	33	1	27	15		76
MÉXICO	7		2	8		17
MICHOACAN	7			20		27
MORELOS	1			3	1	5
NAYARIT		3		6	1	10
NUEVO LEON	1		5			6
OAXACA	1			14	3	18
PUEBLA	9		12	6		27
QUERÉTARO	10	1	7	3		21
QUINTANA ROO	3		6	8		17
SAN LUÍS POTOSÍ		1		11	6	18
SINALOA	13		5	9		27
SONORA	7		20	17		44
TABASCO			5			5

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/BM/CG/356/PEF/433/2012

ESTADO	RA02426-12	RA02427-12	RA02428-12	RV01468-12	RV01469-12	TOTAL GENERAL
	PT	MC	PRD	PT	MC	
TAMAULIPAS	24	1	17	25		67
VERACRUZ		16		9	2	27
YUCATAN		2		7	1	10
ZACATECAS	5		3	5		13
TOTAL GENERAL	211	40	207	258	36	752

Cabe señalar, que durante el periodo monitoreado no se registraron detecciones de los promocionales señalados en las emisoras del estado de Tlaxcala. Asimismo, tampoco se registraron detecciones del promocional identificado con el folio RV01470-12.

Finalmente, es importante mencionar que aún no han concluido los ciclos de cierre y validación de los Centros de Verificación y Monitoreo, por lo que el número de impactos informados puede variar.”

Anexo al informe de marras, el funcionario electoral remitió un disco óptico, el cual contiene el testigo de grabación radial y televisivo de los promocionales motivo de inconformidad, material cuyo contenido tanto en imágenes como en frases es en esencia igual, en relación con el aportado por el quejoso, con la única diferencia de que el material televisivo se aprecia el emblema que corresponde a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, de conformidad con el instituto político que lo pautó, contenido que es del tenor siguiente:

RADIO

Voz en off: *La Presidencia de México no se compra*

Voz de un hombre: *“Faltan dos meses y medio la elección presidencial ya esta definida”*

Voz de mujer *“Vote por el PRI y le damos su tarjeta”*

Voz mujer 2: *“Con tarjetas Monex que hay indicios de lavados de dinero”*

Voz en off: *Hemos aportado miles de pruebas, suficientes para invalidar la elección, Plan Nacional de Defensa de la democracia y dignidad de México, Partido del Trabajo*

TELEVISIÓN

Voz en off: *La Presidencia de México no se compra*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/BM/CG/356/PEF/433/2012**

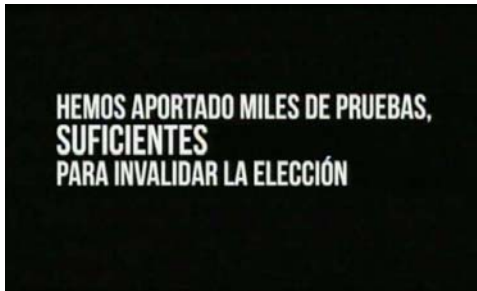
Voz de un hombre: “Faltan dos meses y medio la elección presidencial ya esta definida”

Voz de mujer: “Vote por el PRI y le damos su tarjeta”

Voz mujer 2: “Con tarjetas Monex que hay indicios de lavado de dinero”

Voz en off: Hemos aportado miles de pruebas suficientes para invalidar la elección, el destino de México no tiene precio, Plan Nacional de Defensa de la democracia y dignidad de México.





Como se advierte, en los promocionales antes descritos, se escucha y observa lo siguiente: “LA PRESIDENCIA DE MÉXICO NO SE COMPRA”, “MANIPULACIÓN DE ENCUESTAS”, “COMPRA DE VOTOS”, “TARJETAS MONEX QUE HAY INDICIOS DE LAVADO DE DINERO”, “LAVADO DE DINERO”, “HEMOS APORTADO MILES DE PRUEBAS SUFICIENTES PARA INVALIDAR LA ELECCIÓN” y “EL DESTINO DE MÉXICO NO TIENE PRECIO”, y al mismo tiempo se aprecian imágenes de tarjetas de las que se observa las siguientes leyendas (en televisión): “MONEX” “MONEX LEALTAD”; asimismo, al centro de la pantalla, en que se aprecian las tarjetas que identifican a la empresa conocida como “MONEX”, aparece un cintillo que dice: “LAVADO DE DINERO”; de igual manera, se aprecian los emblemas de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano; así como el logotipo del Movimiento autodenominado “Plan Nacional de Defensa de la Democracia y de la Dignidad de México”, y finalmente la dirección electrónica *www.amlo.si/dignidad*.

- **OFICIO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DEPPP/6404/2012, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO.**

(...)

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/BM/CG/356/PEF/433/2012

Al respecto, tal y como se manifestó mediante oficio DEPPP/6361/2012 la vigencia de los promocionales identificados con los números de folios RV01470-12 (Miles de pruebas PRD), RV01468-12 (Miles de pruebas PT), RV01469 (Miles de pruebas MC), RA02428-12 (Miles de pruebas PRD), RA02426-12 (Miles de pruebas PT) y RA02427-12 (Miles de pruebas MC) inició el pasado 3 de agosto.

En consecuencia, y con la finalidad de dar respuesta a los incisos a) y b) de su requerimiento, le informo que se realizó un monitoreo a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en relación con la difusión de los materiales referidos en las emisoras de radio y televisión a nivel nacional durante el periodo comprendido del 3 al 8 de agosto del año en curso, obteniéndose los siguientes resultados:

ESTADO	MILES DE PRUEBAS MC		MILES DE PRUEBAS PRD		MILES DE PRUEBAS PT		TOTAL GENERAL
	RA02427-12	RV01469-12	RA02428-12	RV01470-12	RA02426-12	RV01468-12	
AGUASCALIENTES	106	13	161	21	119	19	439
BAJA CALIFORNIA	214	53	232	74	221	72	866
BAJA CALIFORNIA SUR	58	20	63	25	79	22	267
CAMPECHE	67	22	93	35	69	34	320
CHIAPAS	131	62	148	48	182	56	627
CHIHUAHUA	366	58	517	97	382	92	1,512
COAHUILA	266	77	220	72	218	77	930
COLIMA	65	33	68	26	93	26	311
DISTRITO FEDERAL	297	29	410	39	289	38	1,102
DURANGO	130	25	140	22	178	23	518
GUANAJUATO	243	25	382	39	233	33	955
GUERRERO	193	48	294	75	214	76	900
HIDALGO	81	12	122	20	80	13	328
JALISCO	394	47	596	71	452	71	1,631
MÉXICO	102	24	160	38	98	32	454
MICHOACAN	256	63	370	97	302	88	1,176
MORELOS	91	11	97	12	116	12	339
NAYARIT	68	23	67	18	88	20	284
NUEVO LEÓN	208	26	215	39	210	36	734
OAXACA	92	62	109	66	135	70	534
PUEBLA	172	17	262	27	176	27	681
QUERÉTARO	99	13	135	18	122	19	406
QUINTANA ROO	61	28	86	43	78	38	334

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/BM/CG/356/PEF/433/2012

ESTADO	MILES DE PRUEBAS MC		MILES DE PRUEBAS PRD		MILES DE PRUEBAS PT		TOTAL GENERAL
	RA02427-	RV01469-	RA02428-	RV01470-	RA02426-	RV01468-	
	12	12	12	12	12	12	
SAN LUIS POTOSÍ	108	61	111	51	155	57	543
SINALOA	240	34	368	56	254	54	1,006
SONORA	373	60	473	93	403	92	1,494
TABASCO	113	19	173	29			334
TAMAULIPAS	406	66	544	136	458	131	1,741
TLAXCALA	26		36	1	26	1	90
VERACRUZ	411	51	388	48	457	54	1,409
YUCATÁN	108	31	100	23	135	22	419
ZACATECAS	83	19	124	28	79	28	361
Total general	5,628	1,132	7,264	1,487	6,101	1,433	23,045

El informe de monitoreo generado a través del SIVeM conforme a las especificaciones señaladas, se anexa al presente en medio magnético. Cabe señalar que en el mismo encontrara de forma pormenorizada las referencias a entidad federativa, material, versión, fecha y hora de la detección registrada y duración esperada, debiendo señalar que no ha concluido el ciclo de validación, motivo por el cual con posterioridad el número de detecciones puede variar.

Finalmente, me permito hacer de su conocimiento que en el reporte que se adjunta no se incluye la información de los Centros de Verificación y Monitoreo 105 de Quintana Roo ni 146 de Yucatán por cuanto hace al día 8 de agosto. Lo anterior debido a que por factores climatológicos los mismos se encuentran apagados.

(...)"

En este contexto, debe decirse que los monitoreos proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, constituyen una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Lo anterior encuentra sustento en lo señalado en la jurisprudencia y tesis emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificadas con las claves **24/2010** y **XXXIX/2009**, respectivamente, cuyos rubros rezan: **"MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO"**, y **"RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO**

FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA ELABORAR "TESTIGOS DE GRABACIÓN" A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE PAUTAS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL."

2.- PRUEBAS APORTADAS POR EL C. GERARDO TINOCO ÁLVAREZ, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE "BANCO MONEX", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, MONEX GRUPO FINANCIERO.

PRUEBA TÉCNICA. Consistente en un disco compacto que contiene la grabación del material denunciado, mismo que fue aportado por el quejoso, el cual es coincidente en su contenido tanto de radio como de televisión, con los promocionales detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

En este sentido, es de referirse que dada la propia y especial naturaleza del disco compacto en mención, debe considerarse como prueba técnica en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso c); 36, 41, 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, y por ende su contenido, por lo que sólo tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en él se refieren.

No obstante lo anterior, toda vez que como se ha referido, el contenido de los promocionales aportados como prueba técnica por el quejoso es coincidente con la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, misma que ha sido valorada con antelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 359, párrafo 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 44, párrafo 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, la probanza aportada por el accionante **crea plena convicción a esta autoridad sobre la veracidad de la existencia y contenido del promocional denunciado.**

3.- PRUEBAS APORTADAS EN EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

PRUEBAS APORTADAS POR LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO.

DOCUMENTALES PRIVADAS:

- Consistente en el comunicado de prensa del Instituto Federal Electoral de fecha veintiséis de junio de dos mil doce, cuyo contenido es el siguiente:

“El 26 de junio el Partido Acción Nacional presentó una queja en la que acusa al Partido Revolucionario Institucional de realizar una presunta operación financiera con tarjetas de MONEX por un monto de alrededor de 700 millones de pesos para la compra y coacción del voto, lo cual podría implicar además un rebase en los topes de campaña.

Por lo que respecta al supuesto rebase de topes de campaña:

La Unidad de Fiscalización está llevando a cabo las diligencias necesarias. Hasta el momento tiene acreditado lo siguiente:

- *Las dos tarjetas que se presentaron como prueba en la queja forman parte de una serie de 9,924 tarjetas que una persona moral de carácter mercantil contrató con MONEX, por el periodo de abril a octubre de 2012.*

- *El monto total fondeado a las 9,924 tarjetas asciende a 70 millones 815 mil 534 pesos.*

Se continúa haciendo diligencias:

- *A la persona moral de carácter mercantil que contrató con MONEX, se le solicitará que proporcione nombre y expedientes de los beneficiarios de cada una de las tarjetas.*

- *A la Comisión Nacional Bancaria, una vez conocidos los beneficiarios de las tarjetas, se le hará la solicitud correspondiente.*

- *Al SAT se le solicitó la información fiscal de la persona moral de carácter mercantil que contrató con MONEX los monederos y de las personas físicas relacionadas con la misma.*

Por lo que respecta a la supuesta compra y coacción del voto:

La Comisión de Quejas y Denuncias no encontró indicios de que los fondos que la persona moral de carácter mercantil contrató con MONEX vayan a ser utilizados para la compra y coacción del voto. Por lo tanto se declaró como improcedentes las medidas cautelares.

La Comisión ordenó la remisión del expediente a la Fiscalía Especializada Para la Atención de Delitos Electorales, conforme a lo solicitado por el denunciante, el Partido Acción Nacional.

Esta decisión no prejuzga respecto de la existencia o no de los hechos denunciados. La Secretaría Ejecutiva del Instituto continuará con el procedimiento hasta su resolución definitiva por el Consejo General.”

- Nota periodística de fecha dieciocho de julio de dos mil doce del periódico conocido como “REFORMA”, con el título “siguen pista a PRI, Monex y Empresas”, “Reconoce tricolor uso de tarjetas”, con el contenido siguiente:

“Reconoce tricolor uso de tarjetas

El PRI reconoció ayer que utilizó un sistema de tarjetas para distribuir recursos a sus estructuras estatales en todo el País.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/BM/CG/356/PEF/433/2012

Jesús Murillo Karam, integrante del equipo jurídico de Enrique Peña Nieto, reconoció que el sistema de plásticos fue empleado por el tricolor para evitar el traslado de dinero en efectivo por el territorio nacional.

Aclaró que el dinero entregado a través de las tarjetas no corresponde a los gastos de campaña del candidato presidencial de la coalición PRI-PVEM, sino al gasto corriente del tricolor.

Al explicar el contenido de los documentos que entregaron al IFE el pasado martes, el senador detalló incluyeron un contrato con la empresa que prestó el servicio, cuyo nombre no reveló.

Murillo Karam negó que se trate del banco Monex, señalado por el Movimiento Progresista y su candidato presidencial, Andrés Manuel López Obrador, en la impugnación presentada ante el órgano electoral.

"El otro asunto, son tarjetas que ocupamos en nuestro gasto corriente como también lo demostramos con toda claridad y no son las cantidades que dicen en ningún caso y por ningún concepto", dijo

"¿Estas tarjetas son las de Monex?", se le cuestionó.

"Nosotros hicimos un contrato con una empresa, que tal vez se haya fondeado así, yo no conozco mucho de esas cosas, pero vienen las pruebas en el expediente. Ahí vienen todos los documentos, para que quede claro todo", respondió.

"¿Qué argumentos presentaron en el caso Monex?", se le inquirió.

"Nosotros hicimos un contrato con una empresa que usamos para el gasto que se da en los estados, para evitar tener que trasladar dinero, se maneja con tarjetas. Se va a presentar el contrato con la empresa que se hizo o se presentó ya y ahí se señalan cuáles son los montos reales", sostuvo.

"¿Qué tipo de servicio fue?", se le insistió.

"Fue un gasto corriente del partido, ni siquiera tiene que ver con la campaña".

"¿Pero es sobre el caso Monex?", se le cuestionó.

"No sé si sea Monex, porque nosotros no contratamos con Monex, pero es respecto a las tarjetas de las que hablan, bueno por lo menos las tarjetas que manejamos", adujo Murillo Karam."

- Nota periodística de fecha veinticinco de julio de dos mil doce, en el periódico "Reforma", titulada "Aparece vínculo PRI-Fantasmas", del contenido siguiente:

Aparece vínculo PRI-'fantasmas'

La operación de pago a la estructura electoral del PRI con monederos electrónicos estuvo a cargo de una empresa "fantasma", según pudo constatar REFORMA.

El propio representante legal de la empresa Alkino Servicios y Calidad -la única a la que el tricolor reconoce haber contratado para pagos de operación electoral- reveló ayer que la entidad que tramitó el financiamiento al PRI por 66.3 millones de pesos con tarjetas de Monex fue Comercializadora Atama.

El PRI ha negado tener nexos con empresas "fantasmas", de acuerdo con declaraciones de Jesús Murillo Karam.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/BM/CG/356/PEF/433/2012

"Atama fue quien encontró este sistema de envío del dinero, y ellos se los consiguieron (al PRI); como quien dice, ellos nos dieron el servicio, y nosotros, a su vez, lo pasamos al PRI", aseguró en entrevista Rodolfo Antonio Jumilla, representante legal de Alkino, luego de que REFORMA acudió a su despacho.

Atama, constituida el 27 de octubre de 2006, tiene como socios a Juan Óscar Frago Oscoy y Ramón Paz Morales.

El primero, según indagaciones periodísticas, falleció hace dos años y se dedicaba a la transportación de materiales de construcción; en tanto, Paz Morales es una persona sin empleo fijo que cuando puede consigue trabajos informales.

Los mismos nombres aparecen como socios de otra empresa considerada "fantasma": Grupo Comercial Inizzio. Ninguno de los dos personajes tiene condiciones para ser empresario con manejos millonarios como los operados en la campaña electoral.

El abogado Jumilla dijo a REFORMA que Atama tiene su domicilio en Homero 316, despacho 1004, en Polanco. Esa dirección es la misma que aparece en las facturas por 46.2 millones de pesos que Monex entregó a Inizzio por la compra de monederos electrónicos entre abril y mayo de este año.

Sin embargo, en esa dirección, en lugar de las empresas funciona el consultorio dental de la doctora María del Rocío Lozada Neyra.

En su recurso ante el tribunal electoral federal para pedir la anulación de la elección, la Coalición Movimiento Progresista acusa a Atama e Inizzio de triangular recursos de Monex para el PRI y pide investigar esas operaciones.

En la entrevista con REFORMA, el representante legal de Alkino señaló que ellos cobraron al tricolor sólo por gestoría.

Jumilla indicó que el contrato lo firmaron el 1 de marzo de 2012 y que Alkino le cobró al PRI 3 millones 652 mil pesos por sus servicios, recursos que no han sido liquidados.

Para lograr el financiamiento al PRI, dijo, firmaron con Comercializadora Atama un "contrato de préstamo comercial con intereses y servicios accesorios".

El contacto directo para el contrato con el PRI lo tuvo Diana Beatriz Gil Rodríguez, quien es la administradora única de Alkino, comentó.

"Encontramos el servicio que fue el de conseguir el dinero y las tarjetas, en este caso nos consiguieron Monex, pero podría haber sido Banamex o Inbursa o cualquier empresa financiera", explicó Jumilla.

- Nota periodística de fecha veinticinco de julio de dos mil doce, publicada en el periódico "REFORMA" con el título "Revela Alkino liga de tricolor y Atama", del siguiente contenido:

"Revela Alkino liga de tricolor y Atama"

El representante legal de Alkino Servicios y Calidad, Rodolfo Antonio Jumilla Villanueva señaló en entrevista con REFORMA que la empresa Comercializadora Atama fue la que realmente manejó el financiamiento que solicitó el PRI y la que contrató para ello a Banca Monex.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/BM/CG/356/PEF/433/2012

En entrevista, en su despacho de Iturbide 38-300, colonia Centro, el representante señaló que ellos mismos contrataron a Atama, luego de que el PRI les solicitó el servicios de tarjetas bancarias y financiamiento.

"El PRI se acercó a nosotros como empresa que somos, que es Alkino, para que les buscáramos una estructura de cómo mandar el dinero o conseguirles el dinero en este caso, el PRI acercándose a nosotros, nos dimos a la tarea de buscar cómo conseguir ese dinero mediante préstamos.

"Entre todo lo que conseguimos encontramos a Atama que son los que nos ofrecieron el servicio, que fue el de conseguir el dinero y las tarjetas. En este caso nos consiguieron Monex, pero podría haber sido Banamex o Inbursa o cualquier empresa financiera", explicó. Jumilla Villanueva señaló que Alkino lo único que cobró fue por su trabajo de gestoría.

"El trabajo de gestoría es a lo que verdaderamente nos dedicamos en Alkino. La empresa busca soluciones integrales, de todo tipo, a empresas.

"Nos dedicamos a buscarle más que nada", señaló.

Con Comercializadora Atama firmaron un "contrato de prestamos comercial con intereses y servicios accesorios".

Jumilla Villanueva explicó que el contacto directo para el contrato con el PRI lo tuvo Diana Beatriz Gil Rodríguez, quien es la administradora única de Alkino.

Esta empresa es la única que el PRI ha reconocido haber contratado de manera directa para financiar 7 mil 851 monederos electrónicos de Monex por un monto total de 66.3 millones de pesos, que fueron utilizados para el pago de estructura electoral."

- **Nota periodística de fecha nueve de agosto de dos mil doce, publicada por el medio de comunicación conocido como "NOTICAS MVS", cuyo contenido es el que a continuación se transcribe:**

"El señor Hugo Fragoso Rivera, padre del extinto Juan Óscar Fragoso Oscoy, uno de los falsos accionistas de la empresa ligada al llamado 'Monexgate', Grupo Comercial Inizzio, tiene vínculos de trabajo y operación política con el PRI en el municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

De acuerdo con una investigación realizada por Noticias MVS, el señor Fragoso Rivera colabora con el actual diputado federal por ese partido, Amador Monroy Estrada, cuya curul en el Congreso de la Unión corresponde al Distrito 19 de Tlalnepantla, Estado de México.

Amador Monroy Estrada también es líder y fundador de la Confederación de Trabajadores y Campesinos (CTC), así como del Sindicato de Trabajadores del Montaje, Construcción de Estructuras, Maquinaria y Metalúrgica del Estado de México.

El pasado primero de julio, Monroy contendió por una diputación local por el Distrito 37 de Tlalnepantla, cargo que obtuvo con 42 mil 33 votos que representan el 39.96 por ciento de los sufragios emitidos.

Un correo recibido por Noticias MVS el pasado 27 de julio daba cuenta de este posible vínculo entre Hugo Fragoso Rivera y el legislador priista, por lo que se comenzó a verificar dicha información.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/BM/CG/356/PEF/433/2012

Para corroborar si existía alguna relación, se acudió a la Casa de Campaña del legislador federal con licencia, Amador Monroy Estrada, las cuales se encuentran en Avenida Hidalgo 82, Colonia La Romana en el municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

En dicho inmueble también se encuentran las oficinas de la CTC, una de las organizaciones que dirige el propio Monroy Estrada.

Se trata de un edificio de tres pisos en el que se gestionan todo tipo de servicios públicos y programas sociales a nivel estatal y municipal, con el compromiso de que las respuestas a dichas peticiones se dan en plazos de 10 a 15 días.

En el segundo piso de este inmueble, una asistente del diputado federal con licencia Amador Monroy fue cuestionada sobre el señor Hugo Fragoso Rivera, la cual respondió que este no se encontraba en el lugar.

Al insistirle sobre el tema, realizó una búsqueda en una base de datos y agregó que este despachaba en la sede del Comisariado Ejidal de San Lucas Patoni, ya que desde ahí colaboraba con el legislador priista.

Posteriormente, se acudió al domicilio particular de Hugo Fragoso Rivera que se encuentra en la calle Iguala 50, colonia Ex Ejido de San Lucas Patoni, municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

Tras una espera de aproximadamente 15 minutos, el señor Fragoso Rivera llegó al lugar en un vehículo compacto color plateado con placas del Estado de México, el cual portaba propaganda a favor de Amador Monroy Estrada en su medallón trasero.

Al ver a los reporteros de Noticias MVS, su primera reacción fue decir que ya no iba a decir nada de su hijo, pero al ser cuestionado sobre su trabajo con el diputado priista cambió su actitud y respondió con insultos, uno tras otro, sin querer contestar preguntas.

En minutos, ingresó a su casa y salió de nuevo acompañado de su esposa para retirarse a toda prisa en su vehículo particular.

Cabe señalar que cuando comenzaron las investigaciones periodísticas en torno a los supuestos propietarios o accionistas de Grupo Comercial Inizzio, empresa que adquirió monederos electrónicos por un costo total de 51 millones de pesos al Banco Monex, el señor Hugo Fragoso Rivera negó que su extinto hijo, Juan Óscar Fragoso Oscoy, fallecido en el 2010, tuviera alguna relación con dicha empresa.

Incluso, se dijo víctima de una pelea entre partidos políticos y pidió que lo dejaran en paz tanto medios de comunicación como autoridades, ya que era ajeno a las luchas partidistas.

Como parte de esta indagatoria, Noticias MVS también acudió a la casa del supuesto representante legal de Grupo Comercial Inizzio, Juan Carlos Ruiz Guerra, ubicada en la calle Ignacio Zaragoza 18, Colonia San Lucas Patoni, es decir, a la vuelta del domicilio del señor Hugo Fragoso Rivero.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/BM/CG/356/PEF/433/2012

En ese lugar que en realidad corresponde a una pequeña vecindad, los demás moradores del inmueble señalaron que esta persona dejó de vivir ahí hace cinco años, sin que se tengan más noticias de él.

Por último, cabe destacar que los domicilios de Hugo Fragoso Rivera y Juan Carlos Cruz Guerra, se encuentran a unas 10 cuadras de donde vivía el otro supuesto accionista de Inizzio, Ramón Paz Morales, quien tampoco pudo ser localizado en la calle de Puerto Tuxpan 10, Colonia El Puerto, Municipio de Tlalnepantla de Baz.”

Las notas periodísticas antes mencionadas, deben estimarse como **documentales privadas**, cuyo valor probatorio **sólo generan meros indicios respecto a los hechos consignados en ellas**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso b), y 359, párrafo 3 del Código Federal Electoral, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35; 41, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que, todas las notas periodísticas descritas en este apartado, fueron aportadas por los denunciados únicamente como parte del escrito integral de la contestación al emplazamiento, sin que dichas notas o periódicos los aporte de manera original, limitándose a una mera transcripción de las mismas, por lo que generan un menor grado de convicción a esta autoridad.

Asimismo, los mencionados partidos políticos, dentro de su escrito presentado en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos ofrecieron como prueba de su parte, las constancias que integran los expedientes identificados con los números Q-UFRPP 42/12, Q-UFRPP 43/12, Q-UFRPP 58/12 Y Q-UFRPP 246/12 acumulados.

Sobre dichos medios probatorios ofrecidos por los denunciados, esta autoridad estima que los mismos no son idóneos para los efectos de la litis del presente procedimiento, en razón de que de los expedientes referidos que se encuentran en investigación por parte de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tienen pretensiones distintas por parte de los denunciados, por lo tanto, sus efectos también son distintos en cuanto a sus alcances, siendo que en el caso que nos ocupa, no se trata de dilucidar responsabilidad alguna en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, por el contrario, la litis que nos ocupa se refiere a la probable denigración o calumnia de la que se queja el denunciante.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/BM/CG/356/PEF/433/2012

En efecto, en dichos expedientes se determinará en su oportunidad si existieron irregularidades en el uso y destino de los recursos de los partidos políticos y, en su caso, se impondrá a los responsables la sanción que corresponda conforme a derecho, mientras que en el caso que nos ocupa, se trata de determinar si con la difusión en radio y televisión de diversos promocionales de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, se denigró o calumnió por su contenido al quejoso, es decir, la litis se circunscribe al análisis de los promocionales denunciados y no a elementos ajenos a los motivos de infortuna del presente procedimiento, pues en los expedientes que refieren los denunciados no se está investigando si los promocionales de los partidos políticos denunciados denigran o calumnian al quejoso.

Por dichas razones, esta autoridad considera inoperantes los alcances que pretenden dar los denunciados a los autos de dichos expedientes.

CONCLUSIONES

- En autos existen elementos de prueba suficientes que permiten tener por acreditada la existencia de los promocionales denunciados, mismos que de acuerdo con la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos iniciaron su vigencia para los partidos políticos denunciados a partir del día tres de agosto del año en curso.
- Que respecto a los promocionales denominados “Miles de pruebas PRD”, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto detectó del periodo que abarca del tres al ocho de agosto del presente año, el spot de radio identificado con la clave RA02428-12, con 7,264 impactos, así como el spot de televisión RV01470-12, con 1,487 impactos.
- Que respecto a los promocionales denominados “Miles de pruebas PT”, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto detectó del periodo que abarca del tres al ocho de agosto del presente año, el spot de radio identificado con la clave RA02426-12, con 6,101 impactos, así como el spot de televisión RV01468-12, con 1,433 impactos.
- Que respecto a los promocionales denominados “Miles de pruebas MC”, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto detectó del periodo que abarca del tres al ocho de agosto del presente año, el spot de radio identificado con la clave RA02427-12, con 5,628 impactos, así como el spot de televisión RV01469-12, con 1,132 impactos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/BM/CG/356/PEF/433/2012

- Que tomando en consideración los promocionales de radio detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en conjunto de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, se advierte que fue una totalidad de 18,893, mientras que las detecciones de televisión son por un total de 4,052.
- Se tiene por acreditado que los spots denunciados fueron pautados por este Instituto como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión a que tienen derechos los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.
- Del contenido de los materiales denunciados se desprende lo siguiente: **1)** Se escucha una frase que dice: “*TARJETAS MONEX QUE HAY INDICIOS DE LAVADO DE DINERO*”; **2)** se observan imágenes que contienen la leyenda de “BANCO MONEX”, y tarjetas que identifican a dicha persona moral; **3)** aparece en letras mayúsculas un cintillo que dice “LAVADO DE DINERO”.

CONSIDERACIONES GENERALES Y ESTUDIO DE FONDO

DÉCIMO. En el presente apartado esta autoridad se constreñirá a dilucidar si los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, vulneran lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p), y 342, párrafos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la difusión de los promocionales televisivos y radiales identificados con las claves RV01470-12 (Miles de pruebas PRD), RV01468-12 (Miles de pruebas PT), RV01469 (Miles de pruebas MC), RA02428-12 (Miles de pruebas PRD), RA02426-12 (Miles de pruebas PT) y RA02427-12 (Miles de pruebas MC), como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, cuyo contenido presuntamente calumnia a la persona moral denominada “BANCO MONEX”, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, MONEX GRUPO FINANCIERO.

En ese sentido, en el presente apartado resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/BM/CG/356/PEF/433/2012

El artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional.

De conformidad con el artículo 6º constitucional, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites expresos en los casos en que:

- i) Se ataque a la moral
- ii) Ataque los derechos de terceros
- iii) Provoque algún delito
- iv) Perturbe el orden público

En ese sentido, los instrumentos internacionales también reconocen y tutelan el carácter no absoluto de la libertad que se comenta.

Al respecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, de la Organización de Naciones Unidas, publicado el 20 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación, en la parte conducente del artículo 19, precisa lo siguiente:

“(…)

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, de la Organización de Estados Americanos, publicada el día 7 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación, en la parte conducente del artículo 13, en lo que interesa, establece:

“Artículo 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

*2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura **sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:***

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

...

*5. **Estará prohibida por ley toda propaganda** en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.*

[Énfasis añadido]

En este sentido, tenemos que de los instrumentos jurídicos en mención, se obtiene que el derecho de libertad de expresión debe entenderse en su doble aspecto: como el derecho a la manifestación de ideas, juicios y opiniones, y como la obligación de respetar los límites expresamente señalados para el ejercicio del mismo.

Esta obligación de respetar los límites, también encuentra sustento en dichos instrumentos internacionales, en cuanto a la protección que brindan respecto de los derechos de terceros.

Así, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece:

“ART. 17.

1. *Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación.***

2. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”*

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala:

“ART. 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. *Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*

2. *Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra o reputación.***

3. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”*

[Énfasis añadido]

Lo señalado vale para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en general y para sus límites. En el ámbito político-electoral existen también, por disposición constitucional, límites y reglas específicos para el ejercicio de ese derecho por parte de los partidos políticos.

Los límites y bases que se comentan se encuentran establecidos en el artículo 41 constitucional, que en la parte que interesa para la resolución del presente asunto establece:

“Artículo 41. ...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; **la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral.** Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/BM/CG/356/PEF/433/2012

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. ...

III. (...)

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

...

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

...

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

(...)”

De la norma constitucional en cita se obtiene:

1. Que los artículos 6 y el 41 tienen la misma jerarquía normativa, por tanto, no son excluyentes entre sí; en consecuencia, deben interpretarse en forma armónica y funcional.
2. Es la Constitución la que establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará conforme a las cinco bases establecidas en el artículo 41 constitucional.
3. Una de esas bases, la primera, establece claramente que la ley determinará las formas específicas de intervención de los partidos políticos en el Proceso Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/BM/CG/356/PEF/433/2012

4. Por otro lado, en la base tercera, se establece expresamente que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse, en cualquier tiempo, de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.
5. Los límites a la libertad de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos se encuentran expresamente previstos, y son del conocimiento pleno de los institutos políticos, por ser los propios legisladores, emanados de las filas de los partidos políticos, los que en su carácter de legisladores, se erigieron en poder reformador de la Constitución, y establecieron con ese rango esa limitación a la libre manifestación de ideas u opiniones en el ámbito electoral por considerarla fundamental para el desarrollo de los procesos electorales de renovación de los poderes mencionados.
6. El Instituto Federal Electoral es el órgano del Estado al que le corresponde organizar y conducir las elecciones federales de conformidad, entre otros principios rectores, con el de legalidad.

En este sentido, de los límites al derecho de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos, es de tener en cuenta que respetar la norma fundamental es una obligación absoluta a cargo de los propios partidos políticos y que el Instituto Federal Electoral no supervisa, verifica, monitorea, o prejuzga en forma alguna sobre el contenido de su propaganda.

Es importante apuntar que esta autoridad administrativa electoral concibe el derecho a la libertad de expresión como un valor democrático fundamental y reconoce que es tal la importancia que reviste este derecho en la formación de la opinión pública, que debe entenderse que opera en su favor una presunción de prevalencia en todo momento, razón por la cual sus restricciones únicamente obedecen a las establecidas en la propia norma fundamental y siempre ponderadas en relación con el contexto fáctico al que aluden o en el que se manifiestan.

Esta autoridad tiene en cuenta que en un Estado democrático, el ejercicio del derecho de voto es fundamental y que el sufragio sólo se puede emitir cuando el electorado cuenta con un acceso adecuado a la información, además de tener el derecho a la libertad de expresar su pensamiento y opinión, derechos que si bien cobran relevancia especial durante los periodos electorales, en un Estado democrático, en todo tiempo resulta imprescindible su protección, además de que la formación de la opinión pública es un proceso permanente.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/BM/CG/356/PEF/433/2012

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.

Lo anterior se advierte en el texto de la tesis de jurisprudencia del Pleno del Máximo Tribunal de la República, identificado con la clave P./J. 24/2007, que es del rubro siguiente: ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.”***

Ahora bien, la protección constitucional de la libertad de expresión, entendida como la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales, incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas, filosóficas o de cualquier otro tipo, en términos de lo previsto en los artículos 1º, 3º, 6º, y 7º, en concordancia con los artículos 40 y 41, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia ha considerado que el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole. Así, al garantizar la seguridad jurídica de no ser víctima de un menoscabo arbitrario, en la posibilidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía al derecho de libertad de expresión, asegura el derecho de todos a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva o social del ejercicio de este derecho individual o personal.

Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e información, que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás tienen y quieren difundir.

Las consideraciones en cita están contenidas en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J. 25/2007, que obra bajo el rubro ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO”***, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007, a fojas mil quinientos veinte.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/BM/CG/356/PEF/433/2012

Luego, tanto la dimensión social como individual del derecho a la libre expresión, se deben garantizar en forma simultánea, para garantizar la debida efectividad del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Ahora bien, no se debe soslayar que las expresiones usadas en los invocados artículos 6º, párrafo primero, y 7º, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer las restricciones, deberes o limitaciones al derecho a la libertad de expresión, constituyen preceptos y conceptos jurídicos que requieren ser interpretados, tanto para su reglamentación, como para resolver los litigios que con motivo de su ejercicio surjan en la realidad social; ante ello, resulta necesario que, en su caso, el órgano competente realice un examen sumamente cuidadoso de los derechos fundamentales, en ejercicio, con los bienes constitucionalmente protegidos y los valores que confluyen en un determinado caso concreto, a fin de impedir tanto la limitación injustificada y arbitraria del derecho a la libertad de expresión, como el ejercicio abusivo e incluso ilícito de tal derecho.

Para ello, las restricciones, deberes o limitaciones se deben interpretar en forma estricta, al tiempo que los derechos fundamentales, en este caso, el derecho a la libertad de expresión y a la libertad de imprenta, en el ámbito político y electoral, se deben interpretar en forma amplia o extensiva, a fin de potenciar el derecho y su ejercicio, sin exceder las restricciones, constitucional y legalmente previstas.

En este sentido, resulta aplicable la cita del siguiente criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

"LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/BM/CG/356/PEF/433/2012

que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”

En efecto, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuando el ejercicio de los derechos fundamentales, incluidos los derechos de libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta, previstos en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se realiza con el fin de obtener el voto de los ciudadanos para acceder a un cargo de elección popular, tales derechos fundamentales se deben interpretar, con arreglo al método sistemático, en los términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo cuarto, y 41 de la Constitución General de la República, en razón de que tanto los partidos políticos nacionales como los ciudadanos, que aspiran a obtener un cargo de elección popular, están sujetos a los deberes, restricciones y limitaciones que la propia Constitución establece al respecto y, en especial, en la materia política en general y en la político-electoral en específico, situación interpretativa que también aplica en el presente asunto.

Por su parte, las elecciones libres, auténticas y periódicas, sustentadas en el voto universal, libre, secreto, personal y directo, de los ciudadanos, en conjunción con la libertad de expresión y difusión de las ideas e información, en particular, en su aspecto de libertad de debate y crítica política, así como el pleno ejercicio de los demás derechos político-electorales de los ciudadanos, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

Así, con relación a la libertad de expresión en el ámbito político, también se debe atender a las disposiciones fundamentales en materia política en general, y político-electoral en especial; por ejemplo, en el orden federal, las concernientes a la calidad que se otorga a los partidos políticos como entidades de interés público; el derecho que se prevé a favor exclusivo de los ciudadanos nacionales, para intervenir en los procedimientos electorales, el principio de equidad entre los

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/BM/CG/356/PEF/433/2012

partidos políticos, que se debe garantizar tratándose de los elementos con los que deben contar para llevar a cabo sus actividades, con relación a las reglas a que se debe sujetar su financiamiento público y privado, las reglas aplicables para sus precampañas y participación en las campañas electorales; el principio de equidad que debe prevalecer en el uso permanente de los medios de comunicación social; los principios rectores de la función electoral, especialmente, los de certeza, imparcialidad, objetividad, independencia y legalidad; los principios, entre otros, de honradez e imparcialidad, que deben imperar en la aplicación de los recursos públicos, que están bajo la responsabilidad de los servidores públicos.

En consecuencia, se debe proteger y garantizar el ejercicio eficaz del derecho fundamental a la libertad de expresión en materia política, en general, y en materia política-electoral, en especial; tanto en las precampañas como en las campañas electorales, así como fuera de ellas, en tanto premisa o requisito indispensable para una elección libre y auténtica, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 41 del mismo ordenamiento, así como en relación con los tratados internacionales vinculantes para el Estado Mexicano, bajo el imperativo de respetar los derechos de terceros, así como el orden público.

En tal virtud, tal como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de libertad de expresión sólo debe atender a las restricciones, deberes y limitaciones, constitucional y legalmente establecidas, lo cual es consustancial al sistema democrático de Derecho que en la participación política en general y en la política-electoral en especial se permite, puesto que en dicho ámbito se debe ponderar la libre circulación de ideas e información, acerca de los candidatos y sus partidos políticos, a través de cualquier vía o instrumento lícito, que, en principio, libremente elijan los propios entes políticos, candidatos y cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información al respecto.

Sin embargo, no se puede olvidar que en el caso de los partidos políticos se debe considerar que se trata de entidades de interés público, lo cual implica que la sociedad en general y el Estado mismo tienen un legítimo interés en que cumplan los fines que constitucionalmente les están asignados y que sujeten su actuación a las prescripciones constitucionales y legales respectivas, particularmente, las que atañen a su intervención en la vida política en general y en los procedimientos electorales, en especial.

Esto es así, porque los partidos políticos son actores que, como su nombre lo indica, actúan como agentes permanentes de creación de opinión sobre los asuntos públicos de la República cuya actuación, ordinaria y permanente, está estrechamente vinculada al discurso político y, por ende, al constante ejercicio del derecho a la libertad de expresión y difusión de ideas.

En consecuencia, en esa cotidiana actuación, los partidos políticos deben tener el cuidado de no transgredir los límites, restricciones o deberes que para el ejercicio del derecho a la libre expresión establece el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cabe destacar que este dispositivo constitucional también prevé que el derecho a la información será garantizado por el Estado, por lo que en relación con lo dispuesto por la restricción constitucional señalada en el artículo 41 constitucional en su Base III, Apartado C, párrafo primero, se puede sostener que el Estado no puede garantizar el derecho a una información falaz, es decir, a una información que no cuente con el suficiente grado de veracidad; en este sentido, resulta válido limitar expresiones que puedan tener contenido denigrante o calumnioso, para estar en condiciones de preservar que la opinión pública no resulte desinformada y así garantizar integralmente su derecho fundamental a la información.

Ante esta circunstancia, el ordenamiento legal mexicano ofrece un sistema de limitación de las expresiones de los partidos políticos, a través del artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los numerales 38, párrafo 1, inciso p); 233, y 342, párrafo 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 41.

(...)

Apartado C

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

(...)

ARTÍCULO 38.

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/BM/CG/356/PEF/433/2012

p) Abstenerse, en su propaganda política o electoral de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto, serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el libro séptimo de éste Código. En todo caso al resolver la denuncia, se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º. De la Constitución;

(...)

Artículo 233

(...)

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

(...)

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.

(...)"

Cabe mencionar que la disposición constitucional y legal transcrita formó parte de la reforma primero constitucional y luego electoral, de finales del año dos mil siete y principios del dos mil ocho, respectivamente. La reforma tuvo entre sus propósitos centrales, fortalecer y consolidar un sistema plural y competitivo de partidos políticos y la equidad en las condiciones de la contienda político electoral.

Acorde con lo anterior, es razonable estimar que el legislador ordinario federal, al establecer las limitaciones legales bajo análisis, consideró que no era posible avanzar en la consolidación de un sistema de partidos plural y competitivo, si no se garantizaba, entre otras condiciones, el deber de los partidos políticos de abstenerse de denigrar a las instituciones y a los partidos o de calumniar a las personas en la propaganda política que utilicen.

La utilización por el legislador ordinario federal, del adjetivo "*política*" en la expresión "*propaganda política*", empleada en la disposición legal bajo análisis, revela el énfasis que quiso darse en el hecho de que la propaganda electoral tiene

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/BM/CG/356/PEF/433/2012

un fin político y que, no obstante que se trata de propaganda política, está sujeta de cualquier manera a las restricciones constitucionales y legales.

Lo anterior, implica que a los partidos políticos no les está permitido formular las expresiones no protegidas normativamente contra los sujetos protegidos (ciudadanos, instituciones públicas y/o partidos políticos), mediante la propaganda política.

En efecto, es razonable estimar, desde una perspectiva funcional -de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales-, que el propósito de la disposición bajo análisis es, por un lado, incentivar debates públicos sobre asuntos de interés general o interés público, enfocados a propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de las diferentes posiciones y mecanismos de solución propuestos por los partidos políticos en sus documentos básicos; pero por otro lado, inhibir que la política se degrade en una escalada de expresiones no protegidas en la ley, esto es, cualquier expresión que implique denigración o calumnia en contra de los sujetos protegidos.

Ahora bien, es criterio conocido que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas ejecutorias, ha considerado que no toda expresión proferida por un partido político, a través de su propaganda, en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos respecto de otro partido político, sus militantes, representantes o en general a los sujetos protegidos, implica una violación de lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 233, y 342, párrafo 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por considerar, el sujeto hacia quien se dirige el comentario, que dicha expresión, por ejemplo, se encuentra apartada de la realidad y, por tanto, su contenido es falso y perjudicial para su propia imagen.

No obstante lo expuesto, sí habrá transgresión a la obligación contenida en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Carta Magna; 38, párrafo 1, inciso p); 233, y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del Código Electoral Federal, cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido; de las instituciones públicas o de las personas en general, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/BM/CG/356/PEF/433/2012

exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad las que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.

En conclusión, las manifestaciones y la propaganda electoral no son irrestrictas sino que tienen límites, los cuales están dados por las limitaciones constitucionalmente previstas a la libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta. En esa medida, el régimen jurídico específico aplicable a la libertad de expresión en relación con las manifestaciones o la propaganda electoral que difundan los partidos políticos o sus candidatos, a través de los medios electrónicos de comunicación constituyen una reglamentación en el ámbito electoral de las limitaciones constitucionalmente previstas al derecho a la libertad de expresión establecidas en el propio artículo 6º de la Constitución Federal, en relación con la libertad de imprenta consagrada en el artículo 7º, en el entendido de que, bajo una interpretación de carácter sistemático, tales disposiciones deben interpretarse en correlación con lo dispuesto en el artículo 41 constitucional.

Con relación a lo antes expuesto, esta autoridad considera importante señalar, que las denuncias contra propaganda denigratoria o calumniosa constituyen un tipo legal que requiere de un **análisis extremadamente cuidadoso y exhaustivo del contenido** de las manifestaciones o propaganda que se esté denunciando. Para el Instituto Federal Electoral, hablar, decir, expresar, debatir y criticar son los verbos consustanciales de la vida democrática y los contenidos de los mensajes, responsabilidad de quienes los transmiten; no obstante, en el caso de agravios por denigración y calumnia, el análisis del contenido resulta inevitable.

Es preciso señalar, además, que en el análisis de estos asuntos, la autoridad instructora no puede actuar de manera axiomática o prescriptiva, por el contrario, dada la naturaleza viva de la discusión, de la crítica y de la propaganda democrática, la autoridad debe analizar estos temas atendiendo su naturaleza *“casuística, contextual y contingente”*.

Es por ello que en un primer momento, las manifestaciones o la propaganda política o electoral, debe ser analizada para determinar si se encuentra o no dentro de la cobertura del derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información, tanto de los partidos políticos o coaliciones, como sus candidatos y ciudadanía u opinión pública en general, dado que, de no respetar los límites establecidos conforme a Derecho, esa propaganda se debe considerar

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/BM/CG/356/PEF/433/2012

atentatoria del régimen de libertades de los derechos subjetivos públicos y, en consecuencia, contraventora de los principios de legalidad y constitucionalidad, que rigen la materia electoral.

Así, es criterio conocido para esta autoridad, que el máximo órgano jurisdiccional de la materia ha señalado que para determinar si las manifestaciones o la propaganda política o la política-electoral difundida por los partidos políticos o sus candidatos, en su caso, se encuentra o no ajustada a los límites constitucionales y legales, en general, del derecho a la libertad de expresión, se deben analizar los siguientes aspectos básicos y si se concreta uno de tales supuestos, considerar que con esa propaganda se trasciende el ámbito de lo tutelado jurídicamente por el derecho fundamental en estudio y que se incurre en una conducta ilícita, con todas las consecuencias jurídicas que trae consigo esta conducta:

- ❖ Ataque a la moral pública;
- ❖ Afectación a derechos de tercero;
- ❖ Comisión de un delito;
- ❖ Perturbación del orden público;
- ❖ Falta de respeto a la vida privada;
- ❖ Ataque a la reputación de una persona, y
- ❖ Propaganda a favor de la guerra o apología del odio nacional, racial o religioso, que constituya incitación a la violencia y cualquier otra acción similar, contra cualquier persona o grupo de personas.

Corresponde analizar el presente caso conforme a los parámetros antes expuestos, a efecto de determinar si en el caso particular se infringe el mandato establecido en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Carta Magna, en relación con los dispositivos 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aspecto que, como lo ha sostenido anteriormente ese órgano jurisdiccional, se acredita cuando en un mensaje: a) Se emplean expresiones que denigran a las instituciones o a los partidos políticos, y b) Que se calumnie a las personas.

Hecho lo anterior, se debe dilucidar si frases o expresiones resultan denigrantes como resultado de analizar el contenido del mensaje político, esto es, cuando el propósito manifiesto o el resultado objetivo no sea difundir preponderantemente una crítica razonada, una oferta política o un programa electoral, lo cual es posible advertir si de tal análisis se constituye que las expresiones utilizadas resultan impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para:

- a) Explicitar la crítica que se formula, o
- b) Resaltar o enfatizar la oferta política o la propuesta electoral que se pretende difundir entre el electorado.

De esta forma, una vez sentadas las consideraciones generales, debe estudiarse en el siguiente apartado el material sobre el que versa la queja a fin de determinar si con el mismo los partidos políticos extralimitan la libertad de expresión.

ESTUDIO DE FONDO

Corresponde entrar al análisis particular del presente asunto, a efecto de determinar si los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, han incurrido en una vulneración a lo dispuesto por el artículo 41, Base III, apartado C, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los numerales 38, párrafo 1, incisos p) y u); 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a juicio del accionante contiene elementos visuales y auditivos que podrían estimarse calumnioso en contra de “BANCO MONEX”, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, MONEX GRUPO FINANCIERO”.

Conviene ahora reproducir las normas constitucionales y legales que la quejosa estima se han vulnerado en su perjuicio:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“ARTÍCULO 41.

(...)

Apartado C

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

(...)”

“ARTÍCULO 38.

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

p) Abstenerse, en su propaganda política o electoral de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto, serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el libro séptimo de este Código. En todo caso al resolver la denuncia, se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6°. De la Constitución;

(...)

“Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

(...)

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.

(...)

De esta forma se advierte que Constitucionalmente se encuentra prohibido para los partidos políticos, la difusión de propaganda que denigre a las instituciones y los propios partidos políticos, así como aquella en que se calumnie a las personas.

En este punto, conviene recordar lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre este tema, al resolver el SUP-RAP-0333/2012, lo cual es del tenor siguiente:

“(...)

Ahora bien, es criterio conocido que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas ejecutorias, ha considerado que no toda expresión proferida por un partido político, a través de su propaganda, en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos respecto de otro partido político y sus militantes y representantes, implica una violación de lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/BM/CG/356/PEF/433/2012

Electoral, por considerar, el partido hacia quien se dirige el comentario, que dicha expresión, por ejemplo, se encuentra apartada de la realidad y, por tanto, su contenido es falso y perjudicial para su propia imagen.

No obstante lo expuesto, sí habrá transgresión a la obligación contenida en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C de la Carta Magna: 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del Código Electoral Federal, cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido; de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad las que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.

En conclusión, las manifestaciones y la propaganda electoral no son irrestrictas sino que tienen límites, los cuales están dados por las limitaciones constitucionalmente previstas a la libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta. En esa medida, el régimen jurídico específico aplicable a la libertad de expresión en relación con las manifestaciones o la propaganda electoral que difundan los partidos políticos o sus candidatos, a través de los medios electrónicos de comunicación constituyen una reglamentación en el ámbito electoral de las limitaciones constitucionalmente previstas al derecho a la libertad de expresión establecidas en el propio artículo 6º de la Constitución Federal, en relación con la libertad de imprenta consagrada en el artículo 7º, en el entendido de que, bajo una interpretación de carácter sistemático, tales disposiciones deben interpretarse en correlación con lo dispuesto en el artículo 41 constitucional.

Es necesario puntualizar que la legislación establece disposiciones que regulan la forma y tiempo conforme a las cuales los partidos políticos pueden legalmente acceder a la radio y la televisión, pero no abarca de ningún modo lo que deben o pueden decir a través del uso de estos tiempos en esos medios.

(...)"

De lo anterior se advierte claramente que no se encuentran amparados por la libertad de expresión aquellos **mensajes** que impliquen una disminución o demérito de, entre otros sujetos, las personas, cuando dichos mensajes apreciados en **sí mismos y en el contexto** en que se desenvuelven, no aportan ideas, elementos, consideraciones u opiniones que contribuyan al **fomento de la opinión pública libre y a la consolidación del sistema de los partidos, así como al fomento de una auténtica cultura democrática.**

Ahora bien, es preciso señalar que, a consideración de la parte quejosa, los promocionales, que son motivo de inconformidad **le denigran y calumnian**, específicamente porque en ellos se advierte el contenido siguiente:

1. Se escucha una frase que dice: *“CON TARJETAS MONEX QUE HAY INDICIOS DE LAVADO DE DINERO”* observándose además la leyenda “LAVADO DE DINERO”;
2. Imágenes que identifican a la persona moral “BANCO MONEX”, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, MONEX GRUPO FINANCIERO; y
3. Se aprecian imágenes que corresponden a tarjetas que son expedidas por “BANCO MONEX”, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, MONEX GRUPO FINANCIERO.

Elementos visuales que causan agravio al accionante:



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/BM/CG/356/PEF/433/2012**



Una vez que se han precisado los elementos auditivos y visuales que el accionante aduce le agravan y por las cuales considera que las expresiones vinculadas con “BANCO MONEX”, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, MONEX GRUPO FINANCIERO no se encuentran amparadas por la libertad de expresión, es importante destacar los motivos que medularmente señala y pretende hacer valer ante este órgano, siendo los siguientes:

- Que si bien es cierto, las opiniones no se encuentran sujetas a un análisis sobre su autenticidad, los hechos sí deben sujetarse a un **canon de veracidad**, y en el presente caso, del contenido de los promocionales se advierte **la imputación de un hecho**, que en la especie corresponde a **la imputación de un delito**.
- Que deben considerarse denigrantes y calumniosas aquellas expresiones que tienen una **intención de atribuir falsa y maliciosamente a una persona palabras, actos o intenciones deshonorosas**; y en este sentido, **las expresiones que le vinculan, tienen la evidente finalidad de injuriar, ofender y menoscabar la opinión** de la gente, de los clientes, inversionistas y en general del público usuario de los servicios de “BANCO MONEX”, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, MONEX, GRUPO FINANCIERO.

De esta manera, la quejosa manifiesta que los promocionales tienen una **intención de atribuir falsa y maliciosamente a una persona palabras, actos o intenciones deshonorosas**; y en este sentido, **las expresiones que le vinculan,**

tienen la evidente finalidad de injuriar, ofender y menoscabar la opinión de la gente, de los clientes, inversionistas y en general del público usuario de los servicios de “BANCO MONEX”, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, MONEX GRUPO FINANCIERO.

Al respecto, para definir lo que debe entenderse como “denigrar” y “calumniar”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en las ejecutorias dictadas en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-319/2012, SUP-RAP-333/2012 y SUP-RAP-371/2012, toma los conceptos que aporta la Real Academia de la Lengua Española:

“Denigrar.

(Del lat. denigrare, poner negro, manchar).

1. tr. Deslustrar, *ofender la opinión o fama de alguien.*
2. tr. injuriar (*agraviar, ultrajar*).“

“Calumnia.

(Del lat. Calumnia).

1. F. Acusación falsa, *hecha maliciosamente para causar daño.*
2. F. der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.“

De esta forma, dicho órgano jurisdiccional sintetiza que: “El término denigrar, según su acepción genérica, consiste en *hablar mal de una persona, ente o institución destruyendo su fama u opinión*, en tanto que la palabra calumnia refiere **hacer una acusación maliciosa sobre hechos específicos falsos.**”¹

Ahora bien, para poder determinar si los promocionales denunciados contienen expresiones que menoscaban o calumnian a la persona moral “BANCO MONEX”, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, MONEX GRUPO FINANCIERO, **es fundamental tomar como referencia en su integridad las palabras, frases o imágenes utilizadas en la exposición de las ideas u opiniones y relacionarlas con el contexto en que se desenvuelven.**

¹ Sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-RAP-333/2012.

De esta manera, este órgano debe entrar al puntual análisis del contenido de los promocionales que el accionante señala vulnera sus derechos, por lo cual conviene hacer una breve descripción de los promocionales analizados, es así que se advierte lo siguiente: “LA PRESIDENCIA DE MÉXICO NO SE COMPRA”, “MANIPULACIÓN DE ENCUESTAS”, “COMPRA DE VOTOS”, **“LAVADO DE DINERO”, “CON TARJETAS MONEX QUE HAY INDICIOS DE LAVADO DE DINERO”, “HEMOS APORTADO MILES DE PRUEBAS SUFICIENTES PARA INVALIDAR LA ELECCIÓN”** y “EL DESTINO DE MÉXICO NO TIENE PRECIO”, y al mismo tiempo se aprecian imágenes de tarjetas de las que se observa las siguientes leyendas (en televisión): “MONEX” “MONEX LEALTAD”; asimismo, al centro de la pantalla, en que se aprecian las tarjetas que identifican a la empresa conocida como “MONEX”, aparece un cintillo que dice: “LAVADO DE DINERO”; así como los emblemas de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano; y el logotipo del Movimiento autodenominado “Plan Nacional de Defensa de la Democracia y de la Dignidad de México”, y finalmente la dirección electrónica www.amlo.si/dignidad.

De lo anterior, únicamente puede advertirse claramente que el conjunto de elementos auditivos y visuales que se aprecian en los promocionales corresponden a un acopio o recopilación de información que es presentada y difundida ante la ciudadanía en general y que además constituyen una reproducción de diversa información que se ha circulado en los diversos medios de comunicación, **sin que de esta información se desprenda una imputación categórica de un delito a la empresa conocida como “BANCO MONEX”,** tampoco así se puede concluir que existe una **imputación inequívoca a una persona en específico**, si bien es cierto, se advierte la frase “LAVADO DE DINERO”, se escucha “TARJETAS MONEX QUE HAY INDICIOS DE LAVADO DE DINERO”, y se observan en pantalla diversas imágenes entre las que se encuentran tarjetas de las que puede leerse “MONEX”, **esto no puede interpretarse como un reproche o aseveración respecto de que “BANCO MONEX” ha cometido un delito, en la especie, que BANCO MONEX ha cometido el ilícito de lavado de dinero,** pues no existen elementos que permitan válidamente arribar a esta conclusión.

En este orden de ideas, cabe destacar que el accionante también señala que los promocionales, son difundidos por los institutos políticos denunciados **con la finalidad de injuriar, ofender y menoscabar en la opinión de la gente,** de los clientes, inversionistas y en general del público usuario de los servicios de “BANCO MONEX”, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, MONEX GRUPO FINANCIERO, no obstante, del análisis del

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/BM/CG/356/PEF/433/2012

contenido de los promocionales no se advierte dicha situación, como se ha dicho se trata de la difusión de ideas, expresiones, imágenes que constituyen un acopio de información que tiene la finalidad de ser presentada a la ciudadanía mexicana, en favor de la formación de la opinión pública libre, además son una reproducción de ideas y opiniones que ya han sido difundidas en diversos medios de comunicación; por lo anterior, debe concluirse que, en primer término, contrario a lo señalado por la parte quejosa, no se advierte una imputación categórica a la persona moral “BANCO MONEX”, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, MONEX GRUPO FINANCIERO sobre la comisión de un delito, y asimismo, tampoco se puede concluir que el promocional objeto de denuncia tenga como finalidad dañar la imagen, reputación o calumniar a la parte accionante.

Por otra parte, el apoderado legal de la persona moral “BANCO MONEX”, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, MONEX GRUPO FINANCIERO, pretende hacer valer ante este órgano que, el contenido difundido en los promocionales multicitados, relacionado con su representada, transgrede los límites de la libertad de expresión en virtud de que le imputa la comisión de un delito, lo cual constituye un HECHO, y la aseveración de hechos se encuentran sujetos a un canon de veracidad para que se encuentren dentro del amparo de la libertad de expresión.

En este sentido, tal como lo sostuvo la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por su naturaleza subjetiva, las opiniones no están sujetas a un análisis sobre su veracidad, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa. Tal calidad es exigible, en todo caso, cuando simplemente se afirmen hechos; sin embargo, no lo es cuando exista una unión entre hechos y opinión, cuando por ejemplo aquéllos sirven de marco referencial para el juicio y no es posible establecer un límite claro entre ellos.

En estos casos, la H. Sala Superior ha establecido que debe privilegiarse una interpretación a la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los partidos políticos y de la sociedad en general.

Lo anterior no significa que la persona o institución objeto de una manifestación que no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla, ya que precisamente en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, pues este es precisamente el modelo de comunicación que se busca en un estado democrático, que se recoge

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/BM/CG/356/PEF/433/2012

constitucionalmente: permitir la libre emisión y circulación de ideas, salvo en los casos previstos, con el fin de generar el debate en la sociedad. Por ende, si alguna persona o institución no coincide con lo expresado, puede manifiestar a su vez su divergencia para debatir o desmentir las imputaciones que se le hagan, caso en el cual estará igualmente justificada la utilización de un lenguaje fuerte y vehemente para dar respuesta a la imputación original, pues con su expresión el emisor original dio pie a que se le respondiera con la misma intensidad.

Lo anterior, toda vez que sólo de esta forma se logra una interacción entre los individuos en una sociedad, al fomentar un proceso dialéctico de información con una retroalimentación constante. De esta forma la opinión pública está en condiciones de conocer todas las posturas sobre un tema y asumir una postura sobre los asuntos de relevancia social.

Ahora bien, debe determinarse por parte de esta autoridad cual es la naturaleza de las expresiones que son calificadas como calumniosas o denostativas, es decir, debe resolverse si estamos frente a la difusión de una opinión pública o si en realidad se trata de un hecho, de esta forma, se evidenciará el tratamiento a seguir sobre dichas manifestaciones.

Sobre la idea señalada en el párrafo anterior, cabe destacar que los elementos descritos, **constituyen en sí mismos una opinión que se encuentra inmersa en el debate público**, siendo además un hecho público y notorio que el cúmulo de valoraciones que se presentan en los promocionales, materia de la queja que ahora se resuelve, versa sobre un tema desencadenado en torno a los resultados de la Jornada Electoral del pasado primero de julio, subrayando además que **dicho tema es justamente una de los motivos de inconformidad que han sido planteados por los partidos políticos que conforman la coalición “Movimiento Progresista” ante el máximo órgano jurisdiccional que dará resolución a los recursos presentados en torno a los resultados de los comicios respecto de la elección presidencial de nuestro país;** es así que, la reproducción de una opinión, en un medio de comunicación social, de un tema que conforma parte del debate público, **no es un hecho, es propiamente una opinión y por tal motivo esta valoración no se encuentra sujeta a un canon de veracidad para poder ser difundida al amparo de la libertad de expresión.**

Una vez que ha quedado aclarado el punto relativo a si la información difundida en los promocionales constituyen hechos u opiniones, respecto de lo que este órgano se ha pronunciado, es de gran relevancia hacer un análisis con relación al debate

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/BM/CG/356/PEF/433/2012

público y a la difusión de ideas y opiniones con relación a la materia de la queja que ahora se resuelve.

En este sentido, el contexto en el que los promocionales analizados, son difundidos ante la ciudadanía mexicana, es propiamente el de un debate público a los que se han sometido los resultados de las elecciones presidenciales y por tanto el contenido que la accionante señala le agravia, tiene una insoslayable relación con importantes acontecimientos que se desenvuelven en la actualidad en la sociedad mexicana.

Es así que, al tratar sobre un tema de debate público que tiene una gran trascendencia para la ciudadanía en general, resulta importante entrar al tema de la dimensión que puede abarcar la libertad de expresión en este contexto; en relación con lo anterior, destaca la jurisprudencia P./J. 25/2007, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página mil quinientos veinte, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, del mes de mayo de dos mil siete, cuyo rubro y texto establecen lo siguiente:

"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Así, al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho. Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden."

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que respecto del ejercicio de los derechos fundamentales, relacionados con la materia política y electoral, deben ser interpretados en forma sistemática, en correlación con lo dispuesto en el artículo 41, de la Constitución General de la República, teniendo en cuenta los deberes, restricciones y limitantes que la propia Ley Fundamental establece en esa materia, lo anterior se desprende de la siguiente tesis jurisprudencial:

GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.²

Acorde con lo anterior, **la Sala Superior** ha orientado su criterio, en el sentido de que tratándose del **debate democrático, resulta indispensable la libre circulación de ideas e información acerca de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información.**³

En este orden de ideas, destaca la tesis de Jurisprudencia emitida por nuestro máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, que a continuación se transcribe:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.-El artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de

² Jurisprudencia; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XIX, Febrero de 2004; Pág. 451

³ Sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-RAP-319/2012.

carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.”⁴

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto del tema de la libertad de expresión ha sostenido que: **“La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública...”**, dicho criterio se obtiene de la opinión consultiva oc-5/85, del 13 de noviembre de 1985, de la cual se transcribe lo siguiente:

“(…)

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
OPINIÓN CONSULTIVA OC-5/85
DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 1985**

*70. La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también **conditio sine qua non** para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.*

⁴ La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la Jurisprudencia 11/2008.

71. Dentro de este contexto el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento y, por esa razón, no puede concebirse meramente como la prestación de un servicio al público a través de la aplicación de unos conocimientos o capacitación adquiridos en una universidad o por quienes están inscritos en un determinado colegio profesional, como podría suceder con otras profesiones, pues está vinculado con la libertad de expresión que es inherente a todo ser humano.⁵

(...)”

De esta forma se advierte claramente el papel tan importante que retoma la libertad de expresión, la difusión de información, de ideas y opiniones, en una sociedad democrática, lo cual debe **contribuir a un libre debate en pro de formación de la opinión pública libre**, de tal forma que al interpretarse de manera armónica con los derechos fundamentales, **resulta imprescindible maximizar la libertad de expresión y la libre circulación de ideas e información**; es así que, esta autoridad debe ser extremadamente cuidadosa en el análisis de los agravios que señala la accionante y el contexto en el cual se desarrollan los mismos.

Por último, tal como se desprende de los criterios jurisprudenciales sostenido por el Poder Judicial de la Federación y la opinión consultiva emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mismos que se han citado con antelación, es menester señalar que el contenido de los promocionales que se analicen con relación al contexto en el que los mismos son emitidos.

En este sentido, las frases que la quejosa aduce le calumnian y tienen la finalidad de demeritar su imagen, en realidad constituyen una serie de manifestaciones que coinciden justamente con los agravios hechos valer por los partidos políticos emisores del mensaje en el juicio presentado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que ha incoado con la finalidad de obtener la invalidez de la elección presidencial.

A mayor precisión, la coalición “Movimiento Progresista”, integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano,

⁵ Opinión consultiva OC-5/85, del 13 de noviembre de 1985. La colegiación obligatoria de periodistas. (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos) solicitada por el Gobierno de Costa Rica.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/BM/CG/356/PEF/433/2012

presentó un juicio ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en donde solicita la invalidez de la elección presidencial con base en distintos agravios, entre ellos el uso de financiamiento ilícito, de tal manera que, **no resultan desproporcionadas las expresiones auditivas y escritas sobre lavado de dinero, dentro del contexto del debate público que ha surgido con motivo de los hechos anteriores. Ello, debido a que se trata de expresiones del conocimiento público que forman parte de un debate público relevante, relativo a un procedimiento que está siendo sustanciado por la autoridad competente, relativa a la validez o nulidad de la elección presidencial.**

Es así que, como ya se ha señalado, la serie de frases e imágenes que se difunden a través del material denunciado, forman parte de un debate público actual y de gran interés público toda vez que nos encontramos en el pleno desarrollo del Proceso Electoral Federal y actualmente se desarrolla en la última de las etapas del Proceso Electoral Federal que es el “*Dictamen y declaraciones de validez de la elección y de presidente electo*”, por lo cual la difusión de información, el debate público y la contribución al fomento de las diversas opiniones que existen en torno a los resultados de la elección presidencial, recobra un claro interés y por tanto **debe privilegiarse y maximizarse la libertad de expresión en el contexto electoral en el cual nos encontramos, lo cual sigue los principios fundamentales de un Estado Democrático.**

En mérito de lo expuesto, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, no trasgredieron lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Federal; 38, párrafo primero, inciso p), y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con la difusión de los promocionales en radio y televisión identificados con las claves RV01470-12 (Miles de pruebas PRD), RV01468-12 (Miles de pruebas PT), RV01469 (Miles de pruebas MC), RA02428-12 (Miles de pruebas PRD), RA02426-12 (Miles de pruebas PT) y RA02427-12 (Miles de pruebas MC), en este tenor el presente Procedimiento Especial Sancionador se declara infundado respecto de los institutos políticos denunciados.

DÉCIMO PRIMERO. Por último, no pasa desapercibo para esta autoridad que se reportó la detección de los promocionales identificados con los folios RV01470-12

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/BM/CG/356/PEF/433/2012

(Miles de pruebas PRD), RV01468-12 (Miles de pruebas PT), RV01469 (Miles de pruebas MC), RA02426-12, (Miles de pruebas PT), RA02427-12 (Miles de pruebas MC), y RA02428-12 (Miles de pruebas PRD), transmitidos fuera de la pauta ordenada por este Instituto; sin embargo, lo cierto también es que en los autos del diverso expediente identificado con el número SCG/PE/PRI/SC/355/PEF/432/2012, dicha conducta fue materia de pronunciamiento a efecto de determinar lo que en derecho corresponda.

DÉCIMO SEGUNDO. En atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se **declara infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p), y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando **DÉCIMO** de la presente determinación.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/BM/CG/356/PEF/433/2012

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de agosto de dos mil doce, por cuatro votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre y Doctora María Marván Laborde; no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez y Doctor Sergio García Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**